

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala**

#### **Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Fermín Ramírez*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;  
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;  
Oliver Jackman, Juez;  
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;  
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez; y  
Arturo Alfredo Herrador Sandoval, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente Sentencia.

## **I**

### **INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA**

1. El 12 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"), la cual se originó en la denuncia No. 12.403, recibida por la Secretaría de la Comisión el 9 de junio de 2000.

2. La Comisión presentó la demanda, en aplicación del artículo 61 de la Convención Americana, para que la Corte decidiera si el Estado incumplió "con sus

obligaciones internacionales y por lo tanto, [...] incurri[ó] en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y/o 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana [...], mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998." Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adopte varias medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias.

## II

### COMPETENCIA DE LA CORTE

3. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

## III

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

4. El 9 de junio de 2000 el Instituto de la Defensa Pública Penal presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana. En la misma fecha, el peticionario solicitó medidas cautelares a favor de la presunta víctima, lo cual reiteró posteriormente.

5. El 9 de octubre de 2002, en el marco de su 116º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 74/02, en el que declaró admisible el caso y decidió continuar con la consideración del fondo del mismo.

6. El 9 de febrero de 2004 se comunicó al Estado la decisión de la Comisión Interamericana de otorgar medidas cautelares a favor del señor Fermín Ramírez.

7. El 11 de marzo de 2004, en el marco del 119º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 35/04, en el cual concluyó que:

[...] Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión reitera sus conclusiones de que el Estado de Guatemala es responsable de lo siguiente:

a. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.

b. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.

c. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.

d. El Estado es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y porque las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que el fueran conculcados durante dicho proceso.

e. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

Con base en el análisis y en las conclusiones del Informe, la Comisión recomendó al Estado que:

1. Otorg[ara] a Fermín Ramírez una reparación que incluy[era] dejar sin efecto la pena impuesta y la realización de un nuevo juicio con la pl[e]na observancia del debido proceso legal.

2. Adopt[ara] las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones establecidas en [dicho] informe.

8. El 12 de marzo de 2004 la Comisión remitió al Estado el Informe de fondo No. 35/04 y le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones contenidas en el mismo, dentro de dos meses contados a partir de la fecha de envío. Mediante nota de la misma fecha, la Comisión informó al peticionario que había aprobado el Informe No. 35/04, y le solicitó que le suministrara la información a que se refiere el artículo 43.3 de su Reglamento, en relación con su posición sobre la posibilidad de presentar el caso ante la Corte Interamericana.

9. El 31 de marzo de 2004 los peticionarios presentaron su respuesta a la comunicación de la Comisión de 12 de marzo de 2004, en la cual indicaron que era pertinente someter el caso a la Corte Interamericana, ya que ello podía evitar que primara el criterio de la jurisprudencia interna según el cual no se requiere de advertencia previa por parte del Tribunal para cambiar la calificación jurídica del delito, y que se violara el derecho de defensa de los procesados en los casos de asesinato, mediante la exigencia a los tribunales de imputación, prueba y discusión sobre la peligrosidad del autor condenado a fin de imponerle la pena de muerte.

10. El 9 de septiembre de 2004 la Comisión decidió presentar el caso ante la Corte “ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe”.

#### **IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

11. El 12 de septiembre de 2004 la Comisión presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1).

12. La Comisión designó como delegados a la señora Susana Villarán y al señor Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Víctor Hugo Madrigal y a la señora María Claudia Pulido.

13. El 7 de octubre de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó junto con los anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar un juez *ad hoc* que participara en la consideración del caso.

14. El 7 de octubre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 d) y e) del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a los representantes de la presunta víctima (en adelante “los representantes”), a saber: el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

15. El 26 de noviembre de 2004 el Estado, luego de otorgada una prórroga, designó al señor Alejandro Sánchez Garrido como juez *ad hoc*. Ese mismo día, el Estado designó al señor Herbert Estuardo Meneses Coronado como Agente y al señor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez como Agente Alterno.

16. El 3 de diciembre de 2004 los representantes presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “solicitudes y argumentos”).

17. El 9 de diciembre de 2004 el señor Alejandro Sánchez Garrido, quien había sido designado como juez *ad hoc*, señaló que, “en cumplimiento del artículo 19 del Estatuto de la Corte[, tenía] el deber de excusar[se] de conocer [dicho caso como juez *ad hoc*] y solicit[ó] se acept[ara] la [...] excusa”.

18. El 10 de diciembre de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de conformidad con los artículos 10 y 19 del Estatuto y las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 29.2 del Reglamento, invitó de nuevo al Estado a designar, de acuerdo con la práctica del Tribunal, un Juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso, dentro de los 30 días siguientes.

19. El 17 de enero de 2005 el Estado designó como juez *ad hoc* al señor Arturo Alfredo Herrador Sandoval.

20. El 11 de febrero de 2005 el Estado presentó su contestación de la demanda y sus observaciones a las solicitudes y argumentos.

21. El 23 de febrero de 2005 del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Argentina (INECIP), representado por el señor David Baigun y la señora Silvina Ramírez, presentó un *amicus curiae* en el presente caso.

22. El 7 de marzo de 2005 el señor Eugenio Raúl Zaffaroni presentó un *amicus curiae* en el presente caso.

23. El 28 de abril de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que el señor Fermín

Ramírez, propuesto como testigo por los representantes, y que los señores Eduardo Montealegre Lynett y Alberto Martín Binder, propuestos como peritos por la Comisión, y los señores Alejandro E. Álvarez, César Barrientos Pellecer y Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez, propuestos como peritos por los representantes, rindieran su testimonio o peritajes a través de declaraciones ante fedatario público (*affidávits*), las cuales debían ser remitidas por la Comisión y los representantes a más tardar el 9 de mayo de 2005. Asimismo, solicitó a los representantes y al Estado que para la misma fecha presentaran determinados documentos como prueba para mejor resolver. Además, el Presidente otorgó un plazo improrrogable de 7 días, contado a partir de la recepción de tales *affidávits*, para que la Comisión, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 27 de mayo de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Finalmente, en respuesta a la solicitud de los representantes de que era “importante que la decisión de la [...] Corte, en cuanto a no convocar a audiencia pública, [fuera re]evaluad[a] cuidadosamente tomando en consideración la importancia de presentar [sus] alegatos *in voce* y poder rebatir directamente las posiciones del Estado, en afirmación del principio de contradicción”, el Presidente consideró que no era procedente acceder a dicha solicitud, con base en que:

[...] según lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, el Presidente “fijará las audiencias *que fueren necesarias*”, lo cual expresa una facultad discrecional del Presidente para convocar a las partes a audiencias públicas en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que el ejercicio de dicha facultad resulta pertinente y necesario. Lo anterior se desprende a su vez de la lectura de varias disposiciones del Reglamento que prevén la posibilidad de convocar a audiencias sobre excepciones preliminares, medidas provisionales, recepción de prueba o procedimiento de opinión consultiva<sup>1</sup>. Además, la facultad a que se hace referencia es consistente con la regulación de dicha práctica en otros tribunales internacionales de la misma naturaleza<sup>2</sup>. El ejercicio de dicha facultad resulta aún más pertinente ante la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En el supuesto de que la Corte o su Presidente decidan no convocar a audiencia pública, esto no debe ser interpretado como una inobservancia o disminución del derecho de defensa y contradicción de las partes, las cuales mantienen la oportunidad de presentar sus argumentos en sus alegatos finales escritos. En este sentido, el hecho de que se autorice este tipo de práctica va en mérito del conjunto de casos pendientes ante el Tribunal, en atención a que la Corte no se encuentra permanentemente reunida. [...]

24. El 13 de mayo de 2005 la Comisión Interamericana remitió, después de otorgada una prórroga, las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por los peritos Eduardo Montealegre Lynett y Alberto Martín Binder.

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 25.7 (“La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales”); artículo 37.5 (“Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas”); artículo 45.4 (“En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta”); y artículo 63.4 (“Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente [...]”), todos del Reglamento.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 59.3 y 59.4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos: “La Cámara puede decidir, sea a solicitud de parte o por su propia iniciativa, convocar a audiencia sobre el fondo si considera que el ejercicio de sus funciones bajo la Convención así lo requiere”; y “el Presidente de la Cámara puede, cuando sea apropiado, fijar el procedimiento escrito y oral” (traducción libre de la Secretaría).

25. El 13 de mayo de 2005 los representantes remitieron, después de otorgada una prórroga, los documentos solicitados como prueba para mejor resolver y las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por los peritos Alejandro E. Álvarez, César Barrientos Pellecer y Rodolfo Kepfer Rodríguez. De igual manera, remitieron la declaración del señor Fermín Ramírez rendida el 3 de mayo de 2005 ante el notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez “a través de grabación de video”, así como el documento en que el citado notario hacía constar que dicho video fue grabado ante él. La Comisión no presentó observaciones al respecto.

26. El 13 de mayo de 2005 el *Irish Centre for Human Rights* de la *National University of Ireland (Galway)* presentó un *amicus curiae* en el presente caso.

27. El 17 de mayo de 2005 la Secretaría reiteró al Estado la solicitud de presentación de la prueba para mejor resolver solicitada (*supra* párr. 23). Debido a que dicha prueba no había sido presentada y a que parte de ésta ya había sido presentada por los representantes, se solicitó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente, que remitiera la prueba faltante a la mayor brevedad.

28. El 24 de mayo de 2005 los representantes presentaron sus observaciones a las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por la Comisión Interamericana.

29. El 27 y el 28 de mayo y el 1 de junio de 2005 los representantes, la Comisión Interamericana y el Estado presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

30. El 1 y 14 de junio de 2005 el Estado presentó, luego de otorgada una prórroga, los documentos solicitados como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 23 y 27).

31. El 7 de junio de 2005 el Estado presentó sus observaciones a las declaraciones testimonial y periciales presentadas por la Comisión Interamericana y por los representantes (*supra* párrs. 24 y 25).

## V

### MEDIDAS PROVISIONALES

32. El 3 de diciembre de 2004 los representantes, al presentar sus solicitudes y argumentos, solicitaron, *inter alia*, que “para salvar la vida del señor Fermín Ramírez” la Corte “expid[iera] medidas provisionales a [su] favor [...], con base en lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana [...]”, en virtud de que, a pesar de la vigencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión el 9 de febrero de 2004, “representa una gran preocupación la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala [en sentencia de 19 de diciembre de 2001], en el sentido que las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana [...] no tienen efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales guatemaltecos.”

33. El 8 de diciembre de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes que, en consideración de que se encontraban vigentes las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana desde el 9 de febrero de 2004 y de que la referida sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala fue dictada en el año 2001, informaran de manera detallada acerca de la existencia de los presupuestos de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño establecidos en el artículo 63.2 de la Convención Americana que justificarían la adopción, por parte del Tribunal, de medidas provisionales en la situación del presente caso en ese momento.

34. El 13 de diciembre de 2004 los representantes presentaron sus argumentos acerca de la supuesta existencia de los presupuestos de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño. Al respecto, manifestaron, *inter alia*, que existían dichos presupuestos debido a la posibilidad de que el señor Fermín Ramírez fuera ejecutado. Asimismo, señalaron que aunque la Comisión dictó medidas cautelares, no había garantía de que el Estado las acatara, por lo que carecían de efectividad para detener la ejecución.

35. El 14 de diciembre de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, transmitió el escrito de los representantes al Estado y a la Comisión, y les solicitó que presentaran, a más tardar el 16 de diciembre de 2004, las observaciones que estimaran pertinentes a dicha solicitud de medidas provisionales de los representantes, así como su opinión sobre la procedencia de las mismas.

36. El 14 de diciembre de 2004 el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de los representantes de adopción de medidas provisionales y manifestó, *inter alia*, que había realizado gestiones para dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión el 9 de febrero de 2004 y que desde el dictado de las medidas cautelares, la vida del señor Fermín Ramírez no se había visto en riesgo en ningún momento ni habían existido intentos de ejecutar la pena impuesta, por lo que no existían motivos suficientes o presupuestos de extrema gravedad que justificaran una orden de medidas provisionales a favor de la presunta víctima.

37. El 16 de diciembre de 2004 la Comisión Interamericana presentó sus observaciones a la solicitud de los representantes de adopción de medidas provisionales y manifestó que consideraba procedente la adopción de éstas debido, *inter alia*, a que aunque las medidas cautelares habían sido efectivas, “correspond[ía] al Tribunal preservar su jurisdicción y decretar las medidas requeridas, dado que la cuestión estaba pendiente ante la Corte y que se enc[ontrab]an presentes los presupuestos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana” y, además, en otros casos, el Estado había ejecutado a personas protegidas por medidas cautelares. Asimismo, indicó que existía un daño inminente por el carácter firme de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Fermín Ramírez y los antecedentes de ejecución de la pena de muerte en Guatemala indican que el lapso entre la emisión de dicha resolución y la hora fijada es breve.

38. El 21 de diciembre de 2004 el Presidente de la Corte emitió una Resolución de Medidas Urgentes, en la cual ordenó al Estado que protegiera la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez. En esta Resolución el Presidente consideró, *inter alia*, que:

[...] a pesar de que hasta el momento las medidas cautelares dictadas por la Comisión han sido efectivas, en el presente caso la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Fermín Ramírez parece tener carácter firme. Asimismo, la Comisión y los representantes presentaron antecedentes relativos a la ejecución, por parte del Estado, de personas protegidas por medidas cautelares [...]. Es decir, la situación descrita por los representantes y la Comisión en este caso [...] revela *prima facie* la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, que hace necesario evitar daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez, así como evitar que se frustre una eventual reparación que la Corte pueda determinar a favor de la presunta víctima.

39. El 12 de marzo de 2005 la Corte Interamericana dictó una Resolución, mediante la cual resolvió:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de Medidas Urgentes de 21 de diciembre de 2004.
2. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez, con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 21 de marzo de 2005, sobre las providencias que haya adoptado en cumplimiento de esta Resolución.
4. Requerir a los representantes de la presunta víctima, beneficiaria de las medidas urgentes ordenadas, que presenten sus observaciones al informe del Estado en el plazo de una semana contado a partir de la recepción del referido informe estatal, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones al informe del Estado en un plazo de dos semanas, contado a partir de su recepción.
5. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo 3), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas, y requerir a los representantes de la presunta víctima, beneficiaria de las medidas urgentes ordenadas, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de los referidos informes del Estado. [...]

40. El Estado ha presentado tres informes sobre las medidas provisionales ordenadas y los representantes han presentado sus respectivas observaciones. La Comisión presentó sus observaciones a los dos primeros informes del Estado. Dichas medidas provisionales se encuentran vigentes al momento de dictar esta Sentencia.

41. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante la Corte en el presente caso se relaciona con los hechos que dieron origen a la emisión de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal a favor del señor Fermín Ramírez. En consideración del carácter de este asunto, el Tribunal estima que el análisis correspondiente debe reservarse para el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

## VI PRUEBA

42. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará en este capítulo, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas



consideraciones generales aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal.

43. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes<sup>3</sup>.

44. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente<sup>4</sup>.

45. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>5</sup>.

46. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso dentro del marco legal en estudio.

#### A) PRUEBA DOCUMENTAL

47. Entre las pruebas documentales aportadas por las partes, la Comisión y los representantes presentaron las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por la presunta víctima y por los peritos, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 28 de abril de 2005 (*supra* párr. 23). El

---

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 41; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 31; y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 62.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 63; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 42; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 33; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 63.

Tribunal considera pertinente resumir a continuación las partes relevantes de dichas declaraciones:

**a) Testimonio del señor Fermín Ramírez, presunta víctima**

Ha estado en tres centros Penales: la Granja Canadá, el Sector 11 de la Zona 18 y “el Infiernito”, en el cual se encuentra actualmente.

La celda donde se encontraba en el Sector 11 era de tres por dos metros, con dos metros y medio de patio y un baño de metro y medio. Dicha celda sólo tenía una ventana por donde recibía la comida, la cual era mala. Debido al tamaño del lugar no era posible hacer ejercicios y únicamente podía salir 10 minutos los lunes. Durante dos años estuvo solo, pero posteriormente estuvo con dos personas más y, como la celda sólo contaba con dos planchas, uno de ellos tenía que dormir en el suelo.

En “el Infiernito” duerme en el Sector B4 y “puede vivir un poco más”. Debido al calor no puede estar en la celda, pero tiene la posibilidad de pasar mucho tiempo “al aire libre”. Hace una hora diaria de ejercicio. Sale al pasillo a bañarse o a trabajar haciendo monederos y carteras, pero no le facilitan el material, sino tiene que comprarlo. Las autoridades sólo proporcionan cuadernos de estudio. El agua es muy poca. La comida está “muy mal”, por lo que se enferma del estómago. Sin embargo, “la necesidad [lo] hace comer”. Recibe tres comidas al día, de las cuales el almuerzo es la mejor; en el desayuno le dan café, pan y, a veces, crema de harina; y en la cena le dan frijoles, pan, cuatro tortillas y café. Últimamente las autoridades empezaron a mejorar la comida.

Sufrió amenazas cuando estuvo en la Granja Canadá y en el Sector A “por el delito que tra[ía]”. Sabía quiénes eran los autores de dichas amenazas. Actualmente dichas amenazas se han moderado.

Antes de ser trasladado al Sector 11, estuvo en el Sector A con dos reclusos de nombre Tomás Cerrate Hernández y Amilcar Cetino durante casi un año. Hablaban de Dios y lo acercaron a las enseñanzas de la iglesia. Ahí se hicieron muy amigos, compartían comida y le enseñaron cómo hacer carteras. Posteriormente dichas personas fueron ejecutadas. Presenció sus ejecuciones por televisión. Eso lo “paniqueaba” y “sólo pensaba en el momento de llegar al lugar donde ellos pasaron”. Posteriormente a dichas ejecuciones, fue trasladado al Sector 11 donde “empezó [su] vida corta” y sólo esperaba que le llevaran a su familia para verla.

Padece de úlcera gástrica, por eso el café y la grasa le hacen daño. Ha sido atendido dos veces en el Hospital San Juan de Dios, pero nunca le han hecho ultrasonidos ni tomado rayos X. Le han dado recetas, pero no ha podido comprar los medicamentos y en el centro de detención no se los proveen, aun cuando existe una enfermería, pues no cuenta con medicinas especializadas.

Además, consideró que los medios de comunicación han hecho mucho daño a su familia. La presión de la prensa y los diarios han hecho que se deprima y pierda fuerza y han ocasionado a los miembros de su familia un trauma psicológico.

La pena de muerte “empieza a matar a las familias”. En su caso ha destruido psicológicamente a su familia y afecta la relación que tiene con ella. Se ha alejado mucho de su familia debido a la sociedad, la cual los señala. Tiene un año que no ve a sus hijos y no tiene ningún tipo de comunicación con ellos porque la madre de éstos no quiere. La única que lo visita cada tres o cuatro meses es su tía. Lo más difícil para él es estar separado de su familia. Si le quitaran la pena de muerte cambiaría la relación con su familia, ya que “con que le quiten la pena de muerte, [...] siente [...] la libertad [y] la oportunidad de salir adelante”. Manifestó que puede llegar a ser un buen padre y cree que sus hijos, al ir creciendo, podrán comprender el error que cometió al haberlos abandonado.

Le duele que lo hayan condenado a pena de muerte sin notificárselo al momento del debate y sin darle la oportunidad de defenderse, lo cual consideró como errores de las autoridades.

La imposición de la pena de muerte es inútil, ya que “nunca se va a llegar a cambiar el mundo”. Los sentenciados a pena de muerte tienen una carga muy pesada y sufren de una enfermedad, ya que siempre piensan en la pena y en lo que dirán su familias y sus hijos.

Confía en las personas que están luchando para que él “sea perdonado” y tiene esperanzas porque su caso está “floreciendo”.

**b) Peritaje del señor Alejandro E. Álvarez, especialista en Derecho Penal**

El perito se refirió a la forma en que se encuentran regulados en Guatemala los delitos de violación calificada y asesinato, la diferencia de las penas contempladas para éstos, las circunstancias agravantes que permiten la aplicación de la pena de muerte y su relación con el ejercicio del derecho de defensa y otras garantías judiciales en el proceso penal, en particular en los procesos por delitos cuya sanción es la pena de muerte. Asimismo, se refirió al supuesto de peligrosidad social, que para él contiene elementos contrarios a los principios fundamentales de derechos humanos. Además, realizó un análisis en el caso concreto del señor Fermín Ramírez, en el cual destacó las irregularidades en que, a su juicio, habían incurrido las autoridades judiciales.

**c) Peritaje del señor César Barrientos Pellecer, especialista en Derecho Procesal Penal**

El perito se refirió a las formas propias del procedimiento penal guatemalteco, en particular las relativas a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica.

Señaló que el Código Procesal Penal de Guatemala no estableció un verdadero sistema acusatorio debido, *inter alia*, a la incompreensión real acerca de éste, a los temores por la falta de participación del juez en la investigación, a las dudas sobre la actuación del Ministerio Público y a la tradición jurídica nacional basada en la interferencia del juez en la investigación.

El perito realizó un análisis del caso concreto del señor Fermín Ramírez, en el cual destacó las irregularidades en que, a su juicio, habían incurrido las autoridades judiciales.

**d) Peritaje del señor Rodolfo Kepfer Rodríguez, Psiquiatra**

El perito, con base en las entrevistas realizadas al señor Fermín Ramírez, a la señora Ana Lucrecia Sis y a Fernando, Marvin y Eliseo Adonai Ramírez Sis, se refirió a los daños y sufrimientos psiquiátricos y psicológicos experimentados por el señor Fermín Ramírez y sus familiares como consecuencia de que aquél se encuentre en el corredor de la muerte.

El señor Fermín Ramírez ha estado sometido a intensas condiciones de estrés crónico, al que se asocia el agobio moral (desmoralización prolongada y sensación de desvalimiento crónico), ansiedad y miedo reprimido, consecuencias de la estancia prolongada en el corredor de la muerte en los centros de máxima seguridad en donde ha estado recluido.

Asimismo, la presunta víctima presenta un sistema emocional rígidamente defensivo, hace esfuerzos por negar y racionalizar las vivencias de temor y sufre ansiedad por las amenazas constantes en las que se encuentra al estar sometido al corredor de la muerte. Por otro lado, el señor Ramírez expresó que desea olvidar la existencia de sus hijos, porque cree que ya no los volverá a ver. Sin embargo, indicó que si le quitaran la pena de muerte trataría de rehacer su vida y restablecer contacto con sus hijos.

El señor Kepfer diagnosticó que el señor Fermín Ramírez sufre de trastorno situacional crónico (síndrome de estrés crónico), con caracteres somatoformes (somatizaciones condicionadas psicológicamente). Además, sufre un desorden de personalidad de carácter mixto, con caracteres impulsivo/agresivos y tendencias adictivas (uso de alcohol), aun cuando desde su ingreso a la cárcel ha dejado de beber. Sin embargo, el perito descartó que el señor Ramírez sufriera un cuadro psicótico o de pérdida de contacto con la realidad.

El señor Ramírez sufre de molestias gastrointestinales severas, dificultad para conciliar el sueño regularmente, nerviosismo, sensación de alarma constante y necesidad de vigilancia ansiosa hacia el entorno. Sin embargo, no se le brinda asistencia médica ni psicológica adecuada, lo cual le provoca tortura mental en forma crónica.

La señora Ana Lucrecia Sis y sus hijos han sufrido estigmatización debido a la publicidad del caso del señor Ramírez. La señora Sis manifestó que Fermín Ricardo, su hijo mayor, falleció hace 4 años porque “quería mucho a su padre” y expresó que su “hijo no hubiera muerto si no fuera por lo que pasó con su padre”. Los tres hijos mayores del señor Ramírez y la señora Sis han desarrollado problemas de rendimiento escolar. Los hijos del señor Fermín Ramírez no están dispuestos a visitarlo.

La familia sufre trastornos y perturbación emocional que no han sido adecuadamente sobrellevados, en cuanto a apoyo social y asistencia psicoterapéutica. El deterioro crónico de la situación sociofamiliar de los hijos y de la madre es evidente y ha traído como consecuencia el sentimiento de

rechazo, aislamiento, cólera y confusión. El hecho de que los hijos no estén dispuestos a visitar a su padre pesa muy adversamente sobre la salud mental, no sólo del señor Ramírez sino también de la familia, dándose un efecto perturbador y desmoralizante. Actualmente se dan situaciones de confusión y ambivalencia hacia la figura del padre, lo que impacta negativamente en la salud mental de la familia.

Por otro lado, el señor Kepfer Rodríguez se refirió a las condiciones de detención que ha experimentado el señor Fermín Ramírez. El perito hizo notar que el sujeto ha venido insistiendo en que lo más opresivo para él es la inactividad forzada y la carencia de recursos y materiales con los que pudiera hacer alguna artesanía, que no le son proporcionados por el centro penitenciario ni aportados por su familia.

Finalmente, el perito manifestó que el señor Fermín Ramírez debe recibir psicoterapia de duración breve pero consistente y, para su recuperación psicosocial, es fundamental que se le traslade a otro centro de detención. En cuanto a la familia del señor Ramírez, el perito consideró que debe recibir apoyo psicosocial inmediato y consistente, para impedir que se extienda la perturbación emocional familiar. Pese a que la señora Sis “no quiere saber nada” del señor Ramírez y menos ser sujeto de publicidad, también debe recibir apoyo psicosocial “para obtener de ella cierto apoyo e imparcialidad en cuanto a que los hijos tengan contactos con el padre”.

**e) Peritaje del señor Alberto Martín Binder, especialista en Derecho Penal**

El perito se refirió al procedimiento penal guatemalteco, en particular a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica. Asimismo, analizó el principio de congruencia y, por otro lado, se refirió a la peligrosidad, al señalar que ésta constituye un juicio sobre el futuro y, por lo tanto, escapa a la lógica del proceso de conocimiento que reclama en todo caso prueba de los elementos sobre los que recaerá una decisión.

El señor Binder manifestó que en un proceso donde puede aplicarse la pena de muerte es obligación del Estado extremar las condiciones de exigibilidad de la verdad sobre los hechos que fundan esa pena.

Además, realizó un análisis del caso concreto del señor Fermín Ramírez en el que destacó las irregularidades en que, a su juicio, habían incurrido las autoridades judiciales.

**f) Peritaje del señor Eduardo Montealegre Lynett, especialista en Derecho Penal**

El perito se refirió al derecho de defensa y a otras garantías judiciales en el proceso penal, en particular en los procesos por delitos cuya sanción aplicable es la pena de muerte. Asimismo, se refirió al principio de congruencia, el cual exige establecer bajo qué presupuestos se mantiene la identidad entre la acusación y la sentencia.

El señor Eduardo Montealegre Lynett analizó el caso del señor Fermín Ramírez y destacó las irregularidades en que, a su juicio, habían incurrido las autoridades judiciales.

#### B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

48. En este caso, como en otros<sup>6</sup>, el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

49. Respecto de la declaración rendida por la presunta víctima (*supra* párrs. 23, 25 y 47), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto, señalado en la Resolución de 28 de abril de 2005 (*supra* párrs. 23). Al respecto, dado que la presunta víctima tiene un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica<sup>7</sup>.

50. En cuanto a las declaraciones juradas (*affidávits*) de los peritos Eduardo Montealegre Lynett, Alberto Martín Binder, Alejandro E. Álvarez, César Barrientos Pellecer y Rodolfo Kepfer Rodríguez (*supra* párrs. 24, 25 y 47), la Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio y en aplicación de las reglas de la sana crítica.

51. En lo que respecta a las noticias publicadas por la prensa, el Tribunal estima que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos o notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso<sup>8</sup>.

52. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento<sup>9</sup>.

53. En cuanto a los documentos solicitados y remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 23, 25 y 30), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo artículo 45 del Reglamento.

---

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 37; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 77.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 47; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 40; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 78.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 43; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 80; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 81.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 3, párr. 81; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párrs. 78 y 85; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 8, párr. 90.

## VII HECHOS PROBADOS

54.1 El 10 de mayo de 1997 el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, por haber cometido, supuestamente, un delito en perjuicio de la menor de edad Grindi Jasmín Franco Torres<sup>10</sup>.

54.2 El 15 de mayo de 1997 el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla ordenó la prisión preventiva del señor Fermín Ramírez por los delitos de asesinato y violación calificada<sup>11</sup> contra la menor de edad Grindi Jasmín Franco Torres, de 12 años de edad, supuestamente ocurridos el 10 de mayo de 1997 en la finca Las Delicias, cerca de la aldea Las Morenas, municipio de Puerto Iztapa, Departamento de Escuintla, Guatemala<sup>12</sup>.

54.3 El 1º de agosto de 1997 el Ministerio Público presentó una solicitud de apertura del juicio y formuló acusación contra el señor Fermín Ramírez por el delito de violación calificada previsto en el artículo 175 del Código Penal<sup>13</sup>, que establece:

(Violación calificada). Si, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años<sup>14</sup>.

54.4. La formulación de la acusación en Guatemala se basa en el artículo 332 bis, inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que aquélla debe incluir:

[...] La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes.

54.5. El Ministerio Público formuló acusación en los siguientes términos:

Que con fecha 10 de mayo de 1997, a eso de las once horas con treinta minutos aproximadamente, el acusado Fermín Ramírez, único apellido, o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, del departamento de Escuintla, lugar donde se encontraba la niña Grindi Jasmín Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folios 88 y 89).

<sup>11</sup> Cfr. Auto de 15 de mayo de 1997 emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 43).

<sup>12</sup> Cfr. Auto de 15 de mayo de 1997 emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 44); Acusación presentada el 1º de agosto de 1997 por el Ministerio Público ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 46 y 47).

<sup>13</sup> Cfr. Acusación presentada el 1º de agosto de 1997 por el Ministerio Público ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 45 y 50).

<sup>14</sup> Cfr. Código Penal de Guatemala (Decreto Número 17-73) (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, yéndose dicha menor a hacer el supuesto mandado que le había solicitado el acusado [...]. Posteriormente [el señor Ramírez] la alcanzó [...] y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas hacia la aldea Obrero, de esa misma jurisdicción, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hier[b]a, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar. Posteriormente a cometer el hecho [...], se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar a la [...] menor, a quien enterró en el mencionado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en el lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia<sup>15</sup>.

54.6 El 18 de diciembre de 1997 el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Escuintla, dictó auto de apertura a juicio y admitió la acusación formulada por el Ministerio Público contra el señor Fermín Ramírez por el delito de violación calificada<sup>16</sup>.

54.7 El 5 y 6 de marzo de 1998 se llevó a cabo el debate oral y público en contra del señor Fermín Ramírez ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente<sup>17</sup>.

54.8 En la mañana del 5 de marzo de 1998, durante la primera parte del debate oral y público, el Tribunal de Sentencia incorporó el informe médico legal de 29 de mayo de 1997 sobre la necropsia practicada a la menor de edad fallecida por el Médico Forense Departamental, Luis Erick Douglas de León Barrera, quien ratificó el contenido de dicho informe al declarar en el mencionado debate. A las preguntas del Ministerio Público y del Tribunal, el señor de León Barrera contestó que:

Los pulmones [de la menor de edad fallecida] estaban aumentados de tamaño por la inspiración que efectúan, estaban lógicamente llenos de oxígeno y eso aumenta el tamaño en los pulmones, el conjunto pulmones y tráquea se debe a que probablemente la víctima inspiró en algún momento e inmediatamente después de haber inspirado o durante el momento de la inspiración fue obstruida la tráquea y los grandes vasos[. P]or las lesiones que están descritas definitivamente sí fue exagerada la violencia que [se] utilizó en la forma como fue tratada la menor. [...] Sí pudo haber sido una necrof[ilia] sexual, por las características del cadáver, las lesiones en el cuello y las lesiones encontradas en la tráquea; sí pienso que la asfixia fue la causa de la muerte; sí pudo haber sido que la persona violó antes a la niña y después la mató, como para que ella no dijera nada [...]<sup>18</sup>.

54.9 En la tarde del 5 de marzo de 1998, al reabrir el debate oral y luego de haber escuchado la declaración del señor Fermín Ramírez y cinco peritajes, incluido el emitido por el doctor de León Barrera (*supra* párr. 54.8), el Tribunal advirtió a las

---

<sup>15</sup> Cfr. Acusación presentada el 1º de agosto de 1997 por el Ministerio Público ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 46 y 47).

<sup>16</sup> Cfr. Auto de apertura de 18 de diciembre de 1997 emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 55).

<sup>17</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folio 57).

<sup>18</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 62 y 63).



partes sobre la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica del delito, sin especificar la nueva calificación, en los siguientes términos:

De acuerdo [con] lo establecido en el artículo trescientos setenta y cuatro y trescientos ochenta y ocho del código procesal penal, el Tribunal advierte a las partes que en el momento oportuno se le puede dar una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y el auto de apertura a juicio<sup>19</sup>.

#### 54.10 El artículo 333 del Código Procesal Penal dice:

Acusación alternativa. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta<sup>20</sup>.

#### 54.11 El artículo 373 del Código Procesal Penal prevé:

Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el Presidente [del Tribunal] procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación<sup>21</sup>.

#### 54.12 El artículo 374 del Código Procesal Penal establece que:

Advertencia de oficio y suspensión del debate. El Presidente del Tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior<sup>22</sup>.

54.13 Luego de realizar dicha advertencia (*supra* párr. 54.9) el Presidente del Tribunal no dispuso de oficio “recibir una nueva declaración” del señor Fermín Ramírez ni informó a las partes que tenían “derecho a pedir la suspensión del debate”, según lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal. La defensa tampoco solicitó la suspensión del debate. En consecuencia, éste continuó<sup>23</sup>.

54.14 En su alegato de conclusión del debate oral, el Ministerio Público concluyó que el señor Fermín Ramírez era responsable del delito de asesinato, que el hecho se

<sup>19</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folio 68).

<sup>20</sup> Cfr. Código Procesal Penal de Guatemala (Decreto Número 51-92) (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

<sup>21</sup> Cfr. Código Procesal Penal de Guatemala (Decreto Número 51-92) (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

<sup>22</sup> Cfr. Código Procesal Penal de Guatemala (Decreto Número 51-92) (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

<sup>23</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folio 68).

realizó con “ensañamiento” y “con impulso brutal” y solicitó la imposición de la pena de muerte<sup>24</sup>. Al respecto, indicó que:

[s]iempre se sostuvo la tesis que el procesado es responsable del delito de violación calificada, a través del transcurso del debate como el Tribunal lo hizo ver de darle una calificación jurídica distinta al delito por el cual se le acusó [...], para hacer un análisis en relación a lo que se produjo en [l]a sala de debates, la tesis que sustenta el Ministerio Público es que el señor Fermín Ramírez [...] es autor responsable del delito de asesinato.

[...E]sa tesis [es] sustentada por el Ministerio Público, a través de las distintas pruebas y declaraciones recibidas en este debate [con base en las cuales] se confirma la participación del delito que es referido, principiando con la declaración del procesado, al momento de tomarle su declaración testimonial en el Juzgado Segundo de Primera Instancia[...];[así como] en la declaración del Médico Forense, Doctor Erick de León, [quien] indicó al ratificar su informe que en la muerte de la menor [de edad] se había actuado con brutalidad manifestando también que en esa situación se dio la necrofilia, eso es, el acceso carnal posterior a la muerte de una persona [... A] esto también se puede agregar [...] la forma que encontró que había violencia en el himen el cual presentaba daño y violencia[; entre otras declaraciones.]

[...] Se estableció que no era violación, si no asesinato, el hecho se realizó con ensañamiento y con impulso brutal, por tal razón el Ministerio Público, atendiendo a lo establecido en los artículos: veintisiete, treinta y dos y ciento treinta y dos (27, 32 y 132) del Código Penal solicita se imponga al procesado FERMIN RAMIREZ, único apellido, LA PENA DE MUERTE<sup>25</sup>.

#### 54.15 El artículo 132 del Código Penal establece:

(Asesinato). Comete asesinato quien matare a una persona:

1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa<sup>26</sup>.

54.16 En su alegato de conclusión del debate oral, la defensa no se refirió expresamente a la solicitud elevada por el Ministerio Público sobre el cambio de calificación jurídica del delito. Al respecto manifestó: “cómo es posible [que al señor Fermín Ramírez] se le acuse de un hecho tan grave, en este caso [el] defendido expuso que él no había cometido ese hecho.” Asimismo, sostuvo que la detención

<sup>24</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folio 84).

<sup>25</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 81 y 82).

<sup>26</sup> Cfr. Código Penal de Guatemala (Decreto Número 17-73) (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

del señor Fermín Ramírez fue ilegal, que ningún testigo declaró que le constara que él hubiera cometido el hecho y que, existiendo más de una duda razonable, solicitaba que se dictara sentencia absolutoria<sup>27</sup>.

#### 54.17 El artículo 388 del Código Procesal Penal establece:

Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público<sup>28</sup>.

#### 54.18 En la sentencia de 6 de marzo de 1998 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente estimó acreditados

[los hechos] de que fue objeto la menor ofendida; III) La presencia del procesado FERMÍN RAMÍREZ Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDOÑEZ, en el lugar en que ocurrieron los hechos; IV) La detención del sindicado FERMÍN RAMÍREZ Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDOÑEZ; V) La presencia de sangre de tipo AB, en la extremidad derecha del cuerpo de la menor [de edad] fallecida perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado, y presencia de SEMEN en la muestra vaginal tomada a la menor [de edad, en el] calzón de la misma y [en el] calzoncillo del procesado<sup>29</sup>.

#### En sus consideraciones el Tribunal razonó, *inter alia*, que

[es obligación de los jueces] votar en cada una de las cuestiones a decidirse en la presente sentencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada [...] Asimismo, de conformidad con la Ley, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio por lo que luego de la deliberación y votación correspondiente se llegan a las siguientes conclusiones:

[...] E) En virtud de la prueba anteriormente analizada y valorada, se establece plenamente la verdad sobre la forma en que ocurrieron los hechos, hechos que se corroboraron con los medios científicos que para el efecto se establecieron durante la secuela del debate, como lo fueron los informes y las declaraciones de los peritos [...] recibidos en el debate que constatan la total participación del procesado en los hechos investigados, ya que los análisis médicos, químicos y fotográficos son contundentes y no hacen más que corroborar lo declarado por los testigos presenciales en cada uno de los momentos que precedieron a la muerte violenta de la menor [de edad] GRINDI YASMIN FRANCO TORRES, así como los momentos posteriores a la misma [...].

[...] F) [La versión del señor Fermín Ramírez] resulta inverosímil y se toma como un medio de defensa, de conformidad con el artículo dieciséis de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí misma. [...]

[...] H) DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO. El artículo 388 del Código Procesal Penal establece que en la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de apertura de juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En el presente caso, del análisis de la prueba producida en el debate, especialmente en lo que respecta al

<sup>27</sup> Cfr. Acta del juicio oral adelantado el 5 y 6 de marzo de 1998 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folio 84).

<sup>28</sup> Cfr. Código Procesal Penal de Guatemala (Decreto Número 51-92) (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

<sup>29</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folio 89).

informe legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor [...], mismo en el que se establece que la causa de la muerte de dicha menor [de edad], se debió a ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, reformado por el Decreto [Número] 20-96 del Congreso de la República, es decir el DELITO DE ASESINATO. Por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de VIOLACION CALIFICADA AL DELITO DE ASESINATO<sup>30</sup>.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias agravantes del delito relativas a la peligrosidad social del procesado, la referida sentencia estableció que

dicho asesinato se cometió con la mayoría de los elementos propios de este delito, tales como ALEVOSIA, PREMEDITACION CONOCIDA, ENSAÑAMIENTO, CON IMPULSO DE PERVERSIDAD BRUTAL Y EL OCULTAMIENTO DEL MISMO, ya que la menor [de edad] Grindi Jasmín Franco Torres fue asesinada con ENSAÑAMIENTO Y PERVERSIDAD BRUTAL, QUE AL VIOLARLA LE DESGARRO SUS ORGANOS GENITALES Y RECTO, ACTUANDO DE ESTA FORMA EN CONTRA DE SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD Y DE NIÑA, OCULTANDO POSTERIORMENTE SU CADAVER. Además de las agravantes contenidas en el artículo veintisiete del Código Penal, como son: [el] ABUSO DE SUPERIORIDAD, [el] DESPOBLADO, EL MENOSPRECIO A LA VICTIMA Y EL ARTIFICIO PARA COMETER EL DELITO AL HABERLE OFRECIDO VEINTE QUETZALES PARA QUE LE HICIERA UN MANDADO. Por lo anterior se viene a determinar la peligrosidad social del procesado [...]<sup>31</sup>.

El Tribunal concluyó por unanimidad y “con certeza jurídica” que:

1) [...] el procesado FERMIN RAMÍREZ SIN OTRO APELLIDO Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDÓÑEZ es autor responsable del delito de ASESINATO Y NO DE VIOLACIÓN CALIFICADA, como inicialmente formalizó la acusación el Ministerio Público, ya que la prueba producida en el debate, especialmente el informe médico legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor [de edad] GRINDI YASMIN FRANCO TORRES en el cual se establece que la causa de la muerte de dicha menor se debió a asfixia por estrangulamiento, informe que fue ratificado por el Doctor DOUGLAS ERICK DE LEON BARRERA, Médico Forense Departamental en la propia audiencia del debate y no como consecuencia de la violación de la menor [de edad] y pudo haber ocurrido que después de fallecida la víctima [el señor Fermín Ramírez] tuvo acceso carnal con el cadáver, convirtiéndose en una NECROFILIA<sup>32</sup>.

Finalmente, en cuanto a la determinación de la pena, decidió que por el “hecho ilícito [de asesinato], le impone [al señor Fermín Ramírez] la PENA DE MUERTE”<sup>33</sup>.

54.19 La defensa del señor Fermín Ramírez interpuso ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma contra la sentencia de 6 de marzo de 1998 del Tribunal de Sentencia Penal, dentro del plazo establecido por la ley. Asimismo, la defensa afirmó que el cambio de la denominación del tipo delictivo –violación– al de asesinato, solicitado por el Ministerio Público, constituía ampliación,

<sup>30</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folios 91, 95 y 96).

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folio 98).

<sup>32</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folio 97).

<sup>33</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folio 100).

por lo que debió recibirse nueva declaración al señor Fermín Ramírez<sup>34</sup>. Al respecto, la defensa invocó como

[...] Motivo de Fondo y como sub-motivos: inobservancia, interpretación indebida y errónea aplicación de los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 numeral segundo de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 132 del Código Penal; y Motivo de Forma, invocando como sub-motivos inobservancia y errónea aplicación de la ley, especialmente del artículo 373 del Código Procesal Penal<sup>35</sup>.

54.20 El 27 de mayo de 1998 la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró improcedente el recurso de apelación especial con base en las siguientes consideraciones:

[...] por motivo de Fondo[:] de ninguna manera se violó la presunción de inocencia de [señor Fermín Ramírez]; toda vez que se respetó el debido proceso; tampoco las garantías judiciales de que gozan los procesados de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, se dan todos los elementos para tipificar el delito de Asesinato de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Código Penal, toda vez que los hechos atribuidos al procesado fueron consecuencia de una acción normalmente idónea para producirla, conforme a la naturaleza del delito y las circunstancias en que fue cometido, desprendiéndose de esto de que fue aprehendido momentos después de que se dice cometido el hecho; lo aceptado por él en su declaración indagatoria y de las declaraciones de los testigos [...] y el informe rendido por el [perito] del Laboratorio Criminalístico Químico Biológico del Gabinete de identificación de la Policía Nacional y el informe médico Forense de la necropsia practicada al cadáver de la menor fallecida; extremos que sirvieron de fundamento al Tribunal de Sentencia para llegar a la certeza jurídica de que Fermín Ramírez único apellidado fue el autor de la muerte violenta de GRINDI YASMIN FRANCO TORRES, criterio que comparte esta Sala y, como consecuencia, debe declarar improcedente el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo.

En cuanto al motivo de Forma[:] el artículo 373 del Código Procesal Penal no fue inobservado ni erróneamente aplicado por el Tribunal de Sentencia, pues en ningún momento se amplió la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura de juicio, sino que por el contrario, aplicaron correctamente el artículo 388 del mismo cuerpo legal citado en su segundo párrafo, en donde la ley le da facultad al Tribunal de Sentencia, para dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En lo que respecta a la violación de los artículos 211, 219, 281 y 305 del Código Procesal Penal, invocados por la defensora [...] al analizarlos, no obstante no haberse citado como violados en el escrito inicial de la interposición del Recurso de Apelación Especial y no haberse invocado como Motivo el de Forma, no se advierte por esta Sala que hayan sido inobservados. En lo referente [a] los artículos 65 y 66 del Código Penal, tampoco fueron violados, pues el Tribunal de Sentencia razonó el motivo por lo que le imponía la pena de muerte al condenado. Por otra parte, esta Sala aprecia que no se cometió en contra del procesado FERMIN RAMIREZ único apellidado o FERMIN RAMIREZ ORDOÑEZ injusticia notoria que vulnerara sus derechos constitucionales que la ley le concede a toda persona, sino por el contrario se respetaron; y la pena de muerte impuesta al imputado se fundamentó en las pruebas contundentes producidas en el debate y valoradas por el Tribunal de Sentencia de acuerdo [con] la Sana Crítica Razonada. Por lo antes considerado, también debe

<sup>34</sup> Cfr. Sentencia de segundo grado de 27 de mayo de 1998 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folios 102 y 103); y sentencia de 18 de febrero de 1999 emitida por la Corte de Constitucionalidad, en calidad de tribunal extraordinario de Amparo (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 121).

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia de segundo grado de 27 de mayo de 1998 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folio 103).

declararse improcedente el Recurso de Apelación Especial hecho valer por Motivo de Forma<sup>36</sup>.

54.21 El 6 de junio de 1998 la defensa del señor Fermín Ramírez planteó ante la Sala Duodécima de Apelaciones un recurso de casación sin formalidades. El 7 de julio de 1998 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación por el fondo contra la sentencia de 27 de mayo de 1998 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y denunció errónea interpretación de los artículos 430, 373 y 388 del Código Procesal Penal y del artículo 65 del Código Penal. Al respecto, la defensa alegó que:

[El artículo 430 del Código Procesal Penal fue erróneamente interpretado porque] el Tribunal de segundo grado hizo mérito de la prueba vertida en el debate [...] y en consecuencia también hizo mérito de los hechos probados [...] sin tener facultades para ello. [El artículo 373 del citado cuerpo legal fue erróneamente interpretado porque] si bien es cierto no hubo ampliación de acusación esto es una violación al procedimiento que perjudicó al imputado [por] la inclusión de nuevos hechos dentro del proceso [...] y por lo tanto se omitió el derecho que tenía el imputado o su defensor de pedir la suspensión. Así mismo, si las posibilidades de cambio de la calificación jurídica se orientaban hacia un tipo penal más grave, debió efectuarse la advertencia contenida en el artículo 374 del mismo cuerpo legal. [El artículo 388 del Código Procesal Penal fue erróneamente interpretado porque] el Tribunal de segundo grado consideró aplicado correctamente el artículo [...] en cuanto a la facultad del tribunal de Sentencia Penal [...] de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio o a imponer penas mayores o menores pedidas por el Ministerio Público sin tomar en cuenta que los hechos sobre los que se basó su sentencia ya no eran los mismos que dieron origen al proceso [...]; por consiguiente el Tribunal de primer grado no estaba facultado para modificar la calificación jurídica a los hechos en vista que no se habían cumplido los requisitos que garantizan la inviolabilidad de la defensa a través del artículo 12 de la Constitución Política de la República. [El artículo 65 del Código Penal fue interpretado erróneamente, ya que] el tribunal de segundo grado [...] omit[ió] [...] señalar que en ningún momento el tribunal de sentencia hizo mérito de los antecedentes personales de éste y de la víctima [ni] de la mayor o menor peligrosidad del imputado, circunstancia que debe ser antecedente y no consecuente de la pena, así también omitió en su razonamiento los elementos y circunstancias del hecho en que se basó por aplicar las circunstancias agravantes contenidas en la sentencia de primer grado, ya que sólo se limitó a la descripción numérica de las mismas<sup>37</sup>.

54.22 El 17 de agosto de 1998 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez había sido planteado erróneamente, pues únicamente indicó que lo interponía por motivo de fondo pero no señaló, según la ley aplicable, cuál era el caso de procedencia que invocaba. Sin embargo, revisó de oficio la sentencia de segunda instancia por tratarse de un caso de pena de muerte, con el fin de establecer, *inter alia*, si en el proceso se observaron las garantías constitucionales y legales. Dicha Cámara Penal declaró improcedente el recurso y mencionó que:

[...] las normas legales señaladas como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal. En el caso de examen [...] el recurrente denuncia infracción de [...] normas de naturaleza eminentemente adjetiva, defecto de planteamiento que imposibilita examinar el recurso.

<sup>36</sup> Cfr. Sentencia de segundo grado de 27 de mayo de 1998 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folios 103-106).

<sup>37</sup> Cfr. Recurso de casación sin formalidades interpuesto ante la Sala Duodécima de Apelaciones y recurso de casación por el fondo el 7 de julio de 1998 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 847-858).

[...] la interponerte se limitó a expresar su inconformidad con lo resuelto en ese aspecto; pero omitió formular tesis que dé sustento a su denuncia, lo cual imposibilita el examen del caso.

[...] que no se da ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal.

[...] que el proceso se substanció en apego a las garantías judiciales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación al observarse, por parte de los tribunales que han conocido del caso, todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar al procesado de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación o sea se atendió plenamente la garantía constitucional del debido proceso<sup>38</sup>.

54.23 El 30 de septiembre de 1998 la defensa del señor Fermín Ramírez presentó ante la Corte de Constitucionalidad un recurso de amparo contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de 17 de agosto de 1998. En dicho recurso solicitó un amparo provisional y alegó, *inter alia*, las violaciones al derecho a la vida, a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia. Al respecto, la defensa alegó que:

[el hecho de que el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo fuera declarado improcedente viola los derechos constitucionales del señor Fermín Ramírez [consagradas en los artículos 6, 12, 14 y 18.a) constitucionales, puesto que:]

[...] el tribunal [...] emitió en [contra del señor Fermín Ramírez] una sentencia de carácter condenatoria y [le] impuso la pena de muerte, lo cual no es permitido por la ley, pues se basó en presunciones y, al realizarse de tal forma, se viol[ó] el derecho interno, específicamente el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como tratados internacionales y también el derecho a la vida que toda persona tiene.

El Tribunal de Sentencia Penal, al momento de emitir su fallo, emitió una sentencia de carácter condenatorio, pese a que en ningún momento existió ninguna persona que [lo] señalara como responsable [...]

[...] el tribunal sentenciador al emitir el fallo respectivo en la sentencia de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho en ningún momento consideró acreditado que [el señor Fermín Ramírez] hubiese participado en el hecho ilícito que se [l]e ha imputado de asesinato.

[...] el tribunal le dio valor probatorio a pruebas ilegítimas, ya que fueron obtenidas, en primer lugar, en forma ilegal, y por otro lado fueron tomadas sin presencia de un abogado defensor[. Asimismo,] se evidencia que existió una total detención ilegal realizada en contra de [l señor Fermín Ramírez].

[E]l tribunal sentenciador emitió una sentencia de muerte basado en presunciones, inaplicando las reglas de la sana crítica razonada no haciendo acopio del principio in dubio pro reo o favor rei, pues al no existir una prueba que indujera en certeza el tribunal al aplicar las reglas de la sana crítica debió declarar que no existía certeza y por lo tanto absolver [al señor Fermín Ramírez] del delito que se [le] imputó<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr. Sentencia de 17 de agosto de 1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 113 y 114).

<sup>39</sup> Cfr. Recurso de amparo interpuesto el 30 de septiembre de 1998 ante la Corte de Constitucionalidad (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 864 y 866-868).

54.24 El 18 de febrero de 1999 la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, denegó el amparo solicitado el 30 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

1. Luego de ocurrida la muerte violenta de la menor [de edad], a quien vecinos del lugar del hecho vieron que era llevada en la bicicleta que condujera el postulante con dirección al río, y momentos después descubrieron su cadáver cubierto de lodo en agua poco profunda, con manchas de sangre, fue aprehendido por algunos de ellos, quienes advirtieron que regresaba mojado, sin camisa y con manchas de lodo, para entregarlo a las autoridades de policía a fin de evitar que el resto de pobladores llevaran adelante su intención de quemarlo vivo. La aprehensión así ejecutada está autorizada por el Código Procesal Penal (artículo 257), razón por la cual carece de sustento su aseveración de haber sido detenido ilegalmente, no existiendo por ello trasgresión al artículo 6º constitucional.

2. Contra el postulante se dictó auto de procesamiento por los delitos de asesinato y violación calificada; por el último lo acusó el Ministerio Público y se le abrió juicio. En este destaca que: a) desde la diligencia de indagatoria contó con asistencia técnica de abogado defensor [...]ado que afirma que el tribunal tomó en cuenta pruebas obtenidas en forma ilegal, sin la presencia de su abogado defensor, en autos consta que ambos, o cualquiera de ellos lo haya denunciado y protestado en su oportunidad [...]; [...] No existe violación del artículo 12 constitucional porque se observó el apego de los juzgadores al debido proceso.

3. [El] argumento [referente a que no se consideró acreditado que el señor Fermín Ramírez fuera el responsable de la muerte de la menor] carece de sustento dado que no fue, sino hasta el fallo que el tribunal de sentencia que se le declaró autor del delito de asesinato.

4. [...] el recurso de casación [interpuesto por la defensa] que dio origen a la resolución reclamada [de 17 de agosto de 1998], sostuvo tesis diferente [a que la pena impuesta es violatoria del artículo 18.a de la Constitución por haber sido impuesta con base en presunciones], expresando que se debió dictar sentencia por violación calificada no por asesinato e imponerse pena dentro de los límites que señala el artículo 125 del Código Penal. [...]

La prueba presuncional se apoya en indicios o signos que dan a conocer lo oculto, cuya evidencia relacionada en el hecho investido permite inferir su existencia, dicha evidencia difiere, por su distinto sustento, de la que se hace mérito en el fallo, dado que los medios de convicción producidos en el debate y de los documentos incorporados por lectura, examinados conforme las reglas de la sana crítica razonada, referidos y valorados [...] que no fueron redargüidas de ilegalidad ni al proponerse ni al recibirse, se refieren de manera indudable al procesado y con[stit]uyen prueba directa extraída por los juzgadores, valorada con aplicación de su lógica y racionalidad al motivar su pronunciamiento. [...]

[D]e conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, que puede exonerarse cuando se haya actuado con evidente buena fe como ocurre en este caso, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. Siendo el amparo notoriamente improcedente, debe imponerse multa en tal sentido.

Por tanto: La Corte de Constitucionalidad [...] resuelve:

I) Den[egar] el amparo solicitado por Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordóñez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. II) Revoca[r] el amparo provisional otorgado. III) Exonera[r] de las costas al postulante. IV) Imponer a las abogadas patrocinantes [...] la multa de cien quetzales a cada una de ellas, que deberán pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el



presente fallo quede firme; en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía ejecutiva que corresponde. [...]<sup>40</sup>

54.25 La defensa del señor Fermín Ramírez solicitó a la Corte de Constitucionalidad la aclaración de la sentencia de 18 de febrero de 1999, respecto de la multa impuesta a la defensa (*supra* párr. 54.24), aclaración que fue declarada sin lugar el 1º de marzo de 1999<sup>41</sup>.

54.26 El 14 de mayo de 1999 la defensa interpuso ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, en virtud de que fueron agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios. Alegó que:

[...] la pena que [l]e impusieron [al señor Fermín Ramírez] fue basada en presunciones porque nadie vio que le hubiera dado muerte [a la menor de edad.]

[...] el valor asignado a [la] prueba para imponer la pena de muerte [al señor Fermín Ramírez] carece de validez ya que sólo existe prueba indirecta y por eso se violó el artículo 18 de la Constitución [...]

[...] por presunción [se] cambi[ó] la calificación del delito y por presunción [se] conden[ó] al señor Fermín Ramírez] a muerte<sup>42</sup>.

54.27 El 12 de julio de 1999 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión, por falta de sustento. Al respecto, manifestó que:

[...] el recurrente en ningún momento [...] demostró que las pruebas de cargo consistentes en declaraciones [...] las cuales sirvieron de fundamento para su condena, carezcan del valor probatorio atribuido por el órgano jurisdiccional competente en su oportunidad; además, tampoco evidenció el interesado que aquellas pruebas sean falsas, inválidas, adulteradas o falsificadas al no aportar elemento alguno que acreditara esos extremos[, por lo que] la revisión que se pretende carece de sustentación y debe desestimarse<sup>43</sup>.

54.28 El 27 de julio de 1999 la defensa presentó recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación para que enviara el expediente al Presidente de la República, con fundamento en el artículo 1º del Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, reformado por el artículo 2.1 del Decreto Número 45 de la Junta Revolucionaria de Gobierno; el artículo 12 del Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, reformado por el artículo 3 del Decreto Número 45 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, y el artículo 2 del Decreto Número 100-96 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Pena de Muerte. En dicho recurso la defensa solicitó, *inter alia*, que se “conmut[ara] al señor

---

<sup>40</sup> Cfr. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de febrero de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 116, 123 y 124).

<sup>41</sup> Cfr. Aclaración de 1º de marzo de 1999 emitida por la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 11, folios 125 y 126).

<sup>42</sup> Cfr. Recurso de revisión interpuesto el 14 de mayo de 1999 ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 881 y 886-889).

<sup>43</sup> Cfr. Sentencia de 12 de julio de 1999 emitida por la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, anexo 12, folios 128-130).

Fermín Ramírez] la pena de muerte por la inmediata inferior de cincuenta años de prisión”<sup>44</sup>.

54.29 El 1º de junio de 2000 fue publicado en el Diario de Centro América el Decreto Número 32-2000 suscrito el 11 de mayo de 2000, mediante el cual el Congreso de la República derogó expresamente el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional, ya que “no hab[ía] norma que sirv[ier]a de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pu[dier]a conmutar la pena de muerte como establece [dicho] Decreto[, ...] al haberse derogado las Constituciones anteriores”. Asimismo, decretó que el Decreto Número 32-2000 entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial<sup>45</sup>.

54.30 El 2 de junio de 2000 fue publicado en el Diario de Centro América el Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 suscrito el 31 de mayo de 2000, mediante el cual el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de Guatemala y con fundamento en los artículos 141 y 203 de la Constitución citada; en el artículo 4º inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 6 inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, denegó el recurso de gracia interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez<sup>46</sup>.

54.31 El 9 de junio de 2000 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, por violación de las garantías del debido proceso y derecho de defensa. Asimismo, solicitó amparo provisional ante el “eminente peligro que se ejecut[ara] la pena de muerte en [...] contra [del señor Fermín Ramírez] como consecuencia de violar el debido proceso, el principio de defensa y de aportar prueba”. Al respecto, alegó que:

[...] no hubo proceso legal porque [se] acusa [al señor Fermín Ramírez] de Violación Calificada, el juzgado de primera instancia abr[ió] a juicio por ese mismo delito, el debate se abr[ió] y [le] di[jeron] que [éste] se desarrollar[ía ...] por el delito de Violación Calificada, pero al dictar sentencia [fue] condena[do] por el delito de Asesinato sin haberse acusado alternativamente ni ampliarse la acusación, [ni] tampoco oír[lo] sobre ese otro hecho en infracción a la ley [...].

[No es posible que] el tribunal, [con] base [en el] artículo [388 del Código Procesal Penal], cambi[e] una pena de prisión por una pena de muerte sin hacerle saber al imputado que se le juzgaría por el delito de Asesinato el cual tiene pena de prisión como también pena de muerte.

---

<sup>44</sup> Cfr. Recurso de gracia interpuesto el 27 de Julio de 1999 ante el Ministro de Gobernación (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 19, folios 619-627).

<sup>45</sup> Cfr. Decreto Número 32-2000 suscrito el 11 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Guatemala y publicado el 1º de junio de 2000 en el Diario de Centro América (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, folio 670).

<sup>46</sup> Cfr. Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 suscrito el 31 de mayo de 2000 por el Presidente de la República de Guatemala y publicado el 2 de junio de 2000 en el Diario de Centro América (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 12, folio 530).

[...] si no se amplió la acusación durante el debate por el delito de Asesinato, no se recibió declaración del acusado por este delito, no se le dio el derecho al procesado de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención por este cambio de delito porque de conformidad con el artículo 373 del código procesal penal, el presidente del tribunal debió de advertirle al imputado sobre la modificación posible de la calificación jurídica como lo establece el artículo 374 de dicho código, es obvio que se violó el debido proceso o no hubo proceso legal en franca violación al artículo 12 de la Constitución Política de la República; además, se dejó en estado de indefensión al sindicado puesto que no se le dio oportunidad para demostrar que él no cometió ese delito, tampoco se le dio la oportunidad de ofrecer prueba de descargo para desvirtuar [los] hechos[, lo cual] demuestra que el error está cometido desde el tribunal de primer grado, segunda instancia y cámara penal, ya que hubieran detectado, hasta de oficio esa equivocación de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva. [...]

[...] el Tribunal [...] no fundament[ó] el por qué encuadraba en Asesinato[, por lo que se violó el artículo 11 bis del Código Procesal Penal].

[el Tribunal] no explic[ó] ni fundamentó en qué consistió la alevosía[, la premeditación y el ensañamiento. Respecto del impulso de perversidad brutal,] si [el Tribunal] dice que fue necrofilia no es posible que se cometan [los anteriores] agravantes a un cadáver. [Por tanto,] sigue la violación al artículo 11 bis del mencionado código.

[...] al no fundamentar [los] agravantes [contenidos en el artículo 27 del Código Penal, tales como el abuso de superioridad, despoblado, menosprecio a la víctima, artificio para cometer el delito] faltó a lo regulado por el artículo 11 bis en mención, y [al] declarar la peligrosidad social del procesado [con] base [en] tales agravantes, violó el artículo 87 del Código Penal, ya que para declarar la peligrosidad que menciona el artículo 132 del Código Penal debe existir alguna de las circunstancias mencionadas en el citado artículo 87[, la cual] tiene que estar basada en ley y debe ser fundamentada [...].

[Por último, solicitó que] se otorgue el amparo en única instancia por caso concreto, se anule las sentencias relacionadas y se ordene corregir el error desde el acto procesal impugnado y se realice nuevo debate de primera instancia sin las violaciones mencionadas<sup>47</sup>.

**54.32** El 21 de noviembre del 2000 la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, denegó el amparo de 9 de junio de 2000 para evitar constituirse en “una tercera instancia, prohibida por la ley”. Al respecto, consideró que:

[...] En el presente caso, el postulante [...] promovió [el amparo] cuando ya había vencido el plazo de treinta días que fija [...] la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, por tratarse de un caso en el que pende la ejecución de la pena de muerte, debe aplicarse el principio de preeminencia de la Constitución, la cual impone la obligación de admitir todos los recursos [...].

[...] Esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria, porque ello sería una tercera instancia prohibida por la Constitución.

[...] el proceso penal sustanciado fue tramitado y resuelto en observancia del debido proceso y del derecho de defensa del accionante, en el que tuvo la oportunidad de ejercitar sus derechos constitucionales, interponiendo y siendo tramitados los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que la ley procesal penal le otorga. [...]

[...] pretender que se reestudien las actuaciones de los órganos jurisdiccionales que intervinieron y que el tribunal de amparo se pronuncie respecto de los motivos

---

<sup>47</sup> Cfr. Recurso de amparo interpuesto el 9 de junio de 2000 ante la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 13, folios 132 y 134).

planteados ante dichos órganos constituye una revisión de las proposiciones de fondo que a los tribunales [...] les corresponde resolver [...] <sup>48</sup>.

54.33 El 28 de noviembre de 2000 la defensa del señor Fermín Ramírez presentó ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal un “incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia” de 6 de marzo de 1998 que lo condenó a muerte, a fin de evitar que se fijara día y hora para la ejecución de la sentencia, ya que al ser declarados sin lugar “los recursos de apelación especial, casación, amparo, revisión y de gracia, [interpuestos por el señor Fermín Ramírez, y] persistiendo [la] violación a [su] derecho del debido proceso, present[ó] recurso de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, como jurisdiccional de los tribunales penales guatemaltecos declare si efectivamente se violó en [su] caso el debido proceso, estando en trámite dicho recurso” <sup>49</sup>.

54.34 El 22 de diciembre de 2000 el Juzgado Segundo de Ejecución Penal declaró sin lugar el incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia, debido, *inter alia*, a que

el condenado o el defensor debieron haber aportado certificaciones de los documentos que ofrecieron en el memorial inicial para poder hacer un análisis de los mismos, lo cual no se hizo perdiéndose, con ello, el propósito de la audiencia, en consecuencia, no habiendo prueba que analizar ni valorar el presente incidente debe declararse sin lugar. En cuanto a lo solicitado por el abogado defensor de abrir a prueba el presente incidente para aportar la prueba, el suscrito es del criterio que tal solicitud es totalmente improcedente pues [esto] sería variar las formas del proceso <sup>50</sup>.

54.35 El 2 de enero de 2001 la defensa interpuso recurso de apelación especial contra la resolución de 22 de diciembre de 2000, por motivos de forma, ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal y solicitó que se procediera “a trasladar y elevar el [...] recurso a la Sala Jurisdiccional”, en el cual alegó que

[se inobservó el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, ya que] el Juzgado obvió abrir a prueba el proceso con las pruebas que se propusieron, pues no debió de fijar audiencia para resolver el incidente sino para que se diligenciara la prueba propuesta y, posteriormente, si era su criterio fijar la audiencia para discutir el incidente en audiencia oral y pública [...]

[se inobservó el artículo 12 de la Constitución, ya que se dejó al señor Fermín Ramírez] en total indefensión [y no se le dio] la suficiente oportunidad de defender[s]e a efecto de probar que exist[ía] todavía pendiente que resolver, y del cual dependerá el cumplimiento de la sentencia que [l]e impuso, y al declarar sin lugar el recurso violando garantías constitucionales, se está violando el derecho de defensa [...] <sup>51</sup>.

54.36 El 31 de enero de 2001 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar dicho recurso y confirmó la sentencia de 22 de diciembre de 2000, argumentando que

---

<sup>48</sup> Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2000 emitida por la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, folios 143-150).

<sup>49</sup> Cfr. Incidente de falta de ejecutoriedad de la sentencia interpuesto el 28 de noviembre de 2000 ante el Juez Segundo de Ejecución Penal (expediente de anexos a la demanda, anexo 15, folios 152-154).

<sup>50</sup> Cfr. Sentencia de 22 de diciembre de 2000 emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución Penal (expediente de anexos a la demanda, anexo 16, folios 155-157).

<sup>51</sup> Cfr. Recurso de apelación interpuesto el 2 de enero de 2001 ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 894-901).

[...] no [se] encuentra violación alguna a las normas que se señalan como infringidas, puesto que el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial [...] no tiene prevista la apertura a prueba, sino únicamente la recepción de las pruebas, cuando el incidente se refiere a cuestiones de hecho, en no más de dos audiencias [...]; y, en este caso concreto, el Juez señaló audiencia para la recepción de pruebas, sin que se hayan aportado éstas por el proponente, por lo que procedió a resolver el incidente<sup>52</sup>.

54.37 El 13 de febrero de 2001 la defensa presentó recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia contra la decisión de 31 de enero de 2001. Alegó que

[dicha decisión] no se tramitó conforme [al] proceso legal [y se le] est[aba] aplicando, como lo hizo el juzgado, una ley que es distinta a la que corresponde al caso [del señor Fermín Ramírez.]

[se violó el] derecho [del señor Fermín Ramírez] a saber quién era el Fiscal que seguiría [su] caso y poder establecer la compatibilidad [...]

[...] la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones [...] viol[ó] el debido proceso [del señor Fermín Ramírez] y [su] derecho de defensa<sup>53</sup>.

54.38 El 18 de mayo de 2001 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró “notoriamente improcedente” el recurso de amparo interpuesto el 13 de febrero de 2001. Dicho fallo fue notificado a la defensa el 4 de junio de 2001. Al respecto, consideró que

[...] el incidente fue tramitado y resuelto en observancia del debido proceso y del derecho de defensa del accionante, en el que tuvo la oportunidad de ejercitar sus derechos constitucionales, aportando la prueba en la audiencia que fue señalada para el efecto, cosa que no hizo [...]

[...] pretender que se reestudien las actuaciones de los órganos jurisdiccionales que intervinieron y que el tribunal de amparo se pronuncie respecto de los motivos planteados ante dichos órganos, constituye una revisión de las proposiciones de fondo que a los tribunales, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, les corresponde resolver, dada su función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que constituiría una tercera instancia prohibida por la ley, debido a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, pues no es un medio para revisar lo resuelto ni para decidir cuestiones de hecho controvertidas en un proceso legal que fue dirimido en atención a las normas procedimentales que lo rigen, garantizando los derechos que la Constitución y las leyes establecen<sup>54</sup>.

54.39 El 4 de junio de 2001, fecha en que fue notificada a la defensa del señor Fermín Ramírez la sentencia de 18 de mayo de 2001, aquélla presentó ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia un recurso de ampliación contra dicha sentencia, por haber “omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo”, en este caso, por no referirse a la solicitud de la

---

<sup>52</sup> Cfr. Resolución de 31 de enero de 2001 emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 902-906).

<sup>53</sup> Cfr. Recurso de amparo interpuesto el 13 de febrero de 2001 ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 907-916).

<sup>54</sup> Cfr. Sentencia de 18 de mayo de 2001 emitida por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 917-923); y recurso de ampliación interpuesto el 4 de junio de 2001 ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folio 161).

apertura a prueba del incidente relativo a la ejecución de la pena, ni a la alegada violación del derecho del señor Fermín Ramírez a conocer del cambio de fiscal que siguió su caso<sup>55</sup>.

54.40 El 21 de junio de 2001 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de ampliación presentado el 4 de julio de 2001. Al respecto, consideró que

[en] la sentencia emitida no existe punto que ampliar, pues si efectivamente no se entró a exponer con el detalle que se reclama las razones sustantivas de por qué era correcto lo resuelto por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, fue debido a que era la consecuencia lógica y necesaria de que, como se expuso en la sentencia, al amparo se le estaba pretendiendo constituir en una tercera instancia revisora, y para evitar que lo fuera es que precisamente se resolvió el amparo interpuesto de la manera que se hizo, diciéndose que por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no podía sustituir la función jurisdiccional ordinaria, lo cual era razón suficiente para denegar el amparo<sup>56</sup>.

54.41 El 11 de julio de 2001 la defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia de amparo de 18 de mayo de 2001 ante la Corte de Constitucionalidad. Alegó que

[...] la Cámara de Amparo y Antejuicio violó [el] derecho [del señor Fermín Ramírez] a tener un debido proceso regulado en el artículo 12 constitucional, pues al denegar[le] el amparo avaló las resoluciones de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y el auto dictado por el Juzgado Segundo de Ejecución, porque los tres aplicaron una ley que no regula el caso específico sino general[. Por tanto,] existe la violación al referido debido proceso y, por lo mismo, procede revocar lo resuelto por el tribunal de primer grado y se haga el pronunciamiento que en derecho corresponde<sup>57</sup>.

54.42 El 19 de diciembre de 2001 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia apelada. Al respecto, consideró que

[...] el amparo no debe convertirse en un medio revisor de las resoluciones judiciales por el hecho de que éstas no sean favorables a las pretensiones del postulante [...]<sup>58</sup>.

54.43 El 8 de marzo de 2002 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso un nuevo recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia penal ejecutoriada de 6 de marzo de 1998, con fundamento en que se había impuesto la pena de muerte por la peligrosidad del reo, sin que existiera un examen médico psiquiátrico que determinara esta circunstancia. Agregó que

[...] el juez no puede deducir [l]a peligrosidad de prueba indiciaria y, como así lo hizo, fue que cometió inconstitucionalidad. Si el tribunal de sentencia quería imponer la pena de muerte [al señor Fermín Ramírez] debió ordenar si no lo ofreció la parte acusadora,

---

<sup>55</sup> Cfr. Recurso de ampliación interpuesto el 4 de junio de 2001 ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 161 - 163).

<sup>56</sup> Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2001 emitida por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, anexo 18, folios 164 y 165).

<sup>57</sup> Cfr. Recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2001 ante la Corte de Constitucionalidad (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 924-928).

<sup>58</sup> Cfr. Sentencia de 19 de diciembre de 2001 emitida por la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 11, folios 525-527).

el examen de un médico psiquiatra para que determinara si [es] o no peligroso [y, en caso afirmativo,] tampoco podía imponer[le] esa pena[.]

[...] procede declarar con lugar [el recurso de] revisión pronunciando directamente la sentencia definitiva aplicando la nueva pena de prisión de cincuenta años con abono del tiempo que [el señor Fermín Ramírez ha] permanecido en prisión<sup>59</sup>.

54.44 El 2 de abril de 2002 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso de revisión. Consideró que

[...] para admitir para su trámite el recurso de revisión debe cumplirse con los requerimientos de modo y forma que establece la ley. [En el presente caso, la defensa] no señal[ó] concretamente cuáles son los hechos o elementos de prueba sobrevenidos después de la condena, que unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió; porque no basta que el recurrente invoque como prueba documental las sentencias de primero y segundo grado, así como la de Casación y de Amparo sin señalar concretamente las razones de su idoneidad para fundar una condena menos grave o su absolución<sup>60</sup>.

54.45 El 25 de abril de 2002 la defensa interpuso ante la Corte de Constitucionalidad recurso de amparo contra la sentencia de 2 de abril de 2002 y solicitó un amparo provisional “en virtud que existe eminente peligro que se ejecute la pena de muerte en contra [del señor Fermín Ramírez] sin que [le] permitan agotar todos los recursos necesarios para defender[se]”. Con respecto a la sentencia de 2 de abril de 2002, la defensa alegó que

[...] la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, violó el artículo 18 de la Constitución Política de la República, porque obligadamente tenía que darle trámite al recurso de revisión, previo si faltaba algún requisito dar el plazo correspondiente para corregirlo, pero nunca rechazarlo porque falta a sus obligaciones. También infringió el artículo 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se [le] coarta[aba al señor Fermín Ramírez] el derecho que el fallo condenatorio y la pena que [le] impusieron sea sometido a un Tribunal superior. En esa misma forma se quebranta el artículo 8 inciso 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque [le] restringen [su] derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior. También el artículo 398 del Código Procesal Penal se infringió porque coarta [su] facultad de impugnar la resolución que contiene la pena de muerte que arbitrariamente [le] impusieron; y la Salvaguardia 4 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte ya que si existiera el dictamen médico psiquiatra dijera que [...] no [es] peligroso social y por lo mismo, no correspondía que [le] impusieran la pena de muerte; pero como no lo hicieron así, fue que [se] la impusieron arbitrariamente. Por lo tanto, procede otorgar la acción de Amparo restableciendo [su] derecho a recurrir y por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal le dé trámite al Recurso de Revisión que interpus[o]<sup>61</sup>.

54.46 El 30 de diciembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, otorgó amparo al señor Fermín Ramírez y ordenó a la Corte Suprema de Justicia que dictara una nueva resolución sobre la admisibilidad del recurso de revisión. Al respecto, consideró que:

---

<sup>59</sup> Cfr. Recurso de revisión interpuesto el 8 de marzo de 2002 ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 929-939).

<sup>60</sup> Cfr. Sentencia de 2 de abril de 2002 emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 940-941).

<sup>61</sup> Cfr. Recurso de amparo en única instancia interpuesto el 25 de abril de 2002 ante la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 166-175).

Analizados los antecedentes del amparo se establece que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rechazar el recurso de revisión interpuesto por el amparista, vedó al [mismo] su derecho constitucional de acceder a los medios de impugnación establecidos en la ley, toda vez que se aprecia que el contenido de dicho auto, más que una declaratoria sobre la admisibilidad de la revisión, constituye la decisión sobre el fondo del asunto, no obstante que tal pronunciamiento deberá efectuarlo el referido órgano jurisdiccional luego de agotado el trámite que, según la normativa procesal penal, debe conferírsele al recurso de revisión –artículos 458 y 459 del Código Procesal Penal<sup>62</sup>.

54.47 El 25 de noviembre de 2003 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia y declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la defensa contra la sentencia de 6 de marzo de 1998. Consideró que:

[...] el recurrente no expres[ó] el porqué considera[ba] que las sentencias aportadas constituyen elementos de prueba sobrevenidos después de la sentencia [...] A pesar de [esa] deficiencia, [l]a Cámara analiz[ó] los elementos de prueba ofrecidos en la revisión, determinándose que las sentencias recibidas como medios de prueba [...] no cumplen con la exigencia del artículo 455 inciso 5) del Código Procesal Penal, al no ser hechos o elementos de prueba que hayan sobrevenido después de la condena [...]<sup>63</sup>.

54.48 El 22 de diciembre de 2003 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso ante la Corte de Constitucionalidad una “acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general” del penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal y su reforma, tanto del Decreto Número 17-73 como del Decreto Número 20-96, ambos del Congreso de la República. Alegó que

[...] las circunstancias del hecho, la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles [establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal] permiten obtener esa peligrosidad e imponer la pena de muerte[, lo cual es] precisamente lo inconstitucional, porque esos elementos [...] son para probar los mismos, y no para probar la peligrosidad y por eso es extraída de hechos conocidos para llegar a conocer otros desconocidos como es esa peligrosidad obtenida de un proceso lógico deductivo y no de prueba directa<sup>64</sup>.

54.49 El 30 de diciembre de 2003 la Corte de Constitucionalidad resolvió no decretar la suspensión provisional de la norma impugnada. Al respecto, consideró que

[...] en el presente caso no se dan los elementos necesarios previstos en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (inconstitucionalidad notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables) para decretar la suspensión provisional del penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal (Decreto [Número] 17-73), y su reforma contenida en el artículo 5 del Decreto 20-96, ambos del Congreso de la República de Guatemala<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Cfr. Sentencia de 30 de diciembre de 2002 emitida por la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, folio 179).

<sup>63</sup> Cfr. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 943-945).

<sup>64</sup> Cfr. Inconstitucionalidad parcial de ley interpuesta el 22 de diciembre de 2002 ante la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 22, folios 183-191; y expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 950-958).

<sup>65</sup> Cfr. Auto de 30 de diciembre de 2003 emitido por la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 24, folios 194 y 195).



54.50 El 20 de julio de 2004 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general interpuesta en relación con el artículo 132 del Código Penal del Decreto Número 17-73 y el artículo 5 del Decreto Número 20-96, ambos del Congreso de la República de Guatemala. Señaló que:

[...] la Constitución habilita la posibilidad de denuncia de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, con el objeto de declarar su inaplicación, situación que se produce si se satisfacen los requisitos básicos, consistentes en señalar la ley que se cuestiona con el adecuado razonamiento que posibilite la confrontación de las normas señaladas con las constitucionales que el interponente especifique concretamente, de cuyo examen se advierta aquella que deba ser inaplicada.

[...] el incidentante no efectuó el análisis confrontativo necesario para establecer si la norma ordinaria impugnada es contraria a los preceptos constitucionales que denuncia violados. El interponente limitó su exposición a relacionar sucesos, sin producir la contrastación normativa que posibilitara advertir el vicio que denuncia. Tal defecto permite arribar a la conclusión de que el incidente, tal como fue planteado, carece de fundamento y, por lo mismo, resulta notoriamente improcedente, lo que hace que deba ser declarado sin lugar [...]<sup>66</sup>.

54.51 El 6 de mayo de 2004 la defensa del señor Fermín Ramírez interpuso un segundo recurso de indulto<sup>67</sup>, el cual no ha sido resuelto al momento de dictar la presente Sentencia.

54.52 El 11 de abril de 2005 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla declaró procedente un recurso constitucional de exhibición personal planteado por la Procuraduría de los Derechos Humanos a favor de las personas privadas de libertad, procesadas y condenadas que se encuentran en los sectores del centro de Alta Seguridad denominado “el Infiernito”, situado en el perímetro de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla y de los reclusos que se encuentran presentando alteraciones gastrointestinales y en la piel, por lo que ordenó que se iniciara la investigación correspondiente<sup>68</sup>.

54.53 Actualmente, la ejecución de la pena de muerte del señor Fermín Ramírez se encuentra bajo competencia del Juzgado Segundo de Ejecución Penal y está suspendida por estar vigentes las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso (*supra* párrs. 32-41).

*Condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Fermín Ramírez*

54.54 El señor Fermín Ramírez ha permanecido privado de libertad desde el 10 de mayo de 1997<sup>69</sup> hasta la fecha.

---

<sup>66</sup> Cfr. Sentencia de 20 de julio de 2004 emitida por la Corte de Constitucionalidad (expediente de anexos a la demanda, anexo 25, folios 196 a 203).

<sup>67</sup> Cfr. Recurso de indulto interpuesto el 6 de mayo de 2004 ante el Ministro de Gobernación (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 7, folios 490-511).

<sup>68</sup> Cfr. Auto de 11 de abril de 2005 emitido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 973-975).

<sup>69</sup> Cfr. Sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folios 87 y 88); y declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 828).

54.55 El señor Fermín Ramírez ha estado detenido en los siguientes centros carcelarios: primero en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá Escuintla; el 28 de septiembre de 1999 fue trasladado al Centro de Alta Seguridad Canadá de Escuintla; y el 5 de diciembre de 2000 fue llevado al Sector 11 del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18. El 19 de noviembre de 2003 ingresó nuevamente a la Cárcel de Alta Seguridad Canadá de Escuintla, también conocido como “Infiernito”, donde actualmente se encuentra privado de libertad en el sector B-4<sup>70</sup>.

54.56 Mientras el señor Fermín Ramírez estuvo privado de libertad en el sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, este centro penitenciario carecía permanentemente de agua, existían problemas serios en las instalaciones sanitarias y no se contaba con servicio médico adecuado<sup>71</sup>. El señor Fermín Ramírez permaneció detenido con dos personas más en un cuarto pequeño, contaba con su propia plancha de cemento para dormir y la celda tenía un baño. No se le permitía salir de la celda ni realizar actividades al aire libre y eran muy limitadas sus posibilidades de desarrollar actividades educativas o laborales. El régimen de visitas estaba limitado a una hora por semana. No contaba con servicios médicos ni psicológicos<sup>72</sup>.

54.57 El Centro de Alta Seguridad de Escuintla presenta malas condiciones de higiene y carece de agua y ventilación, especialmente durante el verano<sup>73</sup>. El sector en que se encuentra el señor Fermín Ramírez es de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector hay cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No existen programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica es deficiente<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Cfr. Constancia suscrita por el Alcalde de turno del Centro de Alta Seguridad Canadá Escuintla (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

<sup>71</sup> Cfr. Svendsen, Kristin y Cetina, Gustavo: “El Corredor de la Muerte. Condición Carcelaria de los Condenados a Muerte en Guatemala”. ICCPG. Guatemala, agosto 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 13, pág. 70). Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, *La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

<sup>72</sup> Cfr. Declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 829); y declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Fermín Ramírez el 3 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 825, 963 y 964).

<sup>73</sup> Cfr. Svendsen, Kristin y Cetina, Gustavo: “El Corredor de la Muerte. Condición Carcelaria de los Condenados a Muerte en Guatemala”. ICCPG. Guatemala, agosto 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 13, págs. 71 y 72).

<sup>74</sup> Cfr. Declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 829 y 930); y declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Fermín Ramírez el 3 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 825 y 964). Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, *La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

54.58 En junio de 2002, cuando el Presidente de la República denegó el indulto al señor Fermín Ramírez (supra párr. 54.30), también lo denegó a los señores Tomás Cerrate Hernández y Luis Amilcar Cetin Pérez, quienes fueron ejecutados ese mismo mes<sup>75</sup>. El señor Fermín Ramírez estaba recluso en el mismo sector del centro penal en el que se hallaban los ejecutados y tenía una relación cercana con ellos<sup>76</sup>.

54.59 El señor Fermín Ramírez no recibe actualmente visitas de sus hijos<sup>77</sup>.

*Hechos específicos respecto del señor Fermín Ramírez*

54.60 El señor Fermín Ramírez ha presentado problemas de salud tales como úlcera gástrica, molestias gastrointestinales severas, taquicardia, insomnio e inapetencia, y manifiesta estados de nerviosismo y ansiedad, así como sentimientos de angustia y de ser amenazado<sup>78</sup>.

54.61 Se ha diagnosticado que el señor Fermín Ramírez sufre de trastorno situacional crónico (síndrome de estrés crónico) y de un desorden de personalidad de carácter mixto, con caracteres impulsivo/agresivos. Lo anterior podría ser consecuencia de la estancia prolongada en el corredor de la muerte de los centros de máxima seguridad en donde ha estado recluso, de la incertidumbre crónica de enfrentar un proceso legal en el que los recursos legales interpuestos por su defensa han sido denegados y de la presión que han ejercido los medios de comunicación al anunciar en varias ocasiones su inminente ejecución<sup>79</sup>.

*Respecto de los familiares del señor Fermín Ramírez*

---

<sup>75</sup> Cfr. Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 suscrito el 31 de mayo de 2000 por el Presidente de la República de Guatemala y publicado el 2 de junio de 2000 en el Diario de Centro América (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 12, folio 530); declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Fermín Ramírez el 3 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 825); y declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 828).

<sup>76</sup> Cfr. Declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 828); y declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Fermín Ramírez el 3 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 825, 967 y 968).

<sup>77</sup> Cfr. Declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Fermín Ramírez el 3 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 825 y 969); y declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 832).

<sup>78</sup> Cfr. Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal de 15 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 14, folio 537); Declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 831); y declaración testimonial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Fermín Ramírez el 3 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 825 y 970).

<sup>79</sup> Cfr. Declaración pericial rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Rodolfo Kepfer Rodríguez el 5 de mayo de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 826, 830, 834 y 835).

54.62 Los hijos del señor Fermín Ramírez y de la señora Ana Lucrecia Sis, ex compañera de éste, son: Stivent Alexander Ramírez Sis, Fernando Antonio Ramírez Sis, Marvin Geovanni Ramírez Sis, Eliseo Adonias Ramírez Sis y Ricardo Fermín Ramírez Sis<sup>80</sup>.

54.63 El menor de edad Ricardo Fermín Ramírez Sis, hijo del señor Fermín Ramírez y de la señora Ana Lucrecia Sis, falleció el 20 de mayo de 2001, a los 14 años de edad, a consecuencia de "Colangitis enfisematosa, neuropatía [...], tuberculosis, [...] neurmosistitis-carini y [...] neoplasia oculta, inmunocompromiso, choque séptico"<sup>81</sup>.

#### *Otros hechos*

54.64 Han sido presentadas iniciativas de ley ante el Congreso de la República de Guatemala tendientes a reformar las leyes que contemplan la aplicación de la pena de muerte y a abolirla, así como para regular el recurso de gracia<sup>82</sup>.

54.65 El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales ha incurrido en gastos relacionados con el trámite del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>83</sup>.

### VIII ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

#### 55. *Alegatos de la Comisión:*

---

<sup>80</sup> Cfr. Certificados de nacimiento de Stivent Alexander Ramírez Sis, Fernando Antonio Ramírez Sis, Marvin Geovanni Ramírez Sis, Eliseo Adonias Ramírez Sis y Ricardo Fermín Ramírez Sis (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folios 837-841).

<sup>81</sup> Cfr. Certificado de defunción de Ricardo Fermín Ramírez Sis (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver, tomo I, folio 846).

<sup>82</sup> Cfr. Iniciativa de ley presentada por el representante Otto René Cabrera Westerheyde, Dirección Legislativa, Control de Iniciativas, Número de registro 3204 (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver); y proyectos de Acuerdo para firmar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y Anteproyecto de ley de derogatoria de leyes que tienen contemplada la pena de muerte (expediente de fondo, tomo IV, folios 856 a 870).

<sup>83</sup> Cfr. Lista y comprobantes de gastos realizados por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

*Respecto de la violación del artículo 8 de la Convención Americana*

- a) el derecho al debido proceso es fundamental en todo Estado de Derecho, particularmente cuando la sanción aplicable es la pena de muerte;
- b) el derecho a ser oído es una garantía esencial de la defensa y del debido proceso;
- c) el ejercicio de la defensa constituye un derecho fundamental y una garantía esencial de protección de las personas contra la arbitrariedad y el abuso del poder y comprende una serie de aspectos que permiten calificar como “debido proceso” al procedimiento por el cual se afecta el derecho de una persona;

*Respecto del proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez*

- d) cuando el Juzgado de Primera Instancia dictó auto de apertura a juicio por el delito de violación calificada contra el señor Fermín Ramírez, el Ministerio Público no pidió que lo hiciera también por el delito de asesinato, ni acusó alternativamente por este último delito, aun cuando el artículo 333 del Código Procesal Penal le atribuía esa oportunidad;
- e) al iniciarse el debate por el delito de violación calificada, el Ministerio Público no amplió la acusación por asesinato, a pesar de que el artículo 373 del Código Procesal Penal le concedía esa facultad;
- f) el Ministerio Público solicitó la pena de muerte por el delito de asesinato cuando formuló sus alegatos de conclusión, es decir, cuando ya había precluido la oportunidad de solicitar que se procesara al sindicado por dicho delito;
- g) el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, al considerar de oficio que existía la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, no hizo saber al señor Fermín Ramírez que ese cambio podía referirse al delito de asesinato, sancionado con pena de muerte;
- h) en la sentencia de 6 de marzo de 1998 el Tribunal cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos dos hechos nuevos sobre los cuales no se había hecho imputación alguna al señor Ramírez hasta ese momento procesal: que la causa de la muerte de la menor se debió a “asfixia por estrangulamiento”, y que después de fallecida la víctima el procesado tuvo acceso carnal con el cadáver, hechos que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio. Asimismo, se introdujo una circunstancia nueva que no había sido contemplada ni en la acusación fiscal ni en el auto de apertura del proceso, y que resultó definitiva para la imposición de la pena, a saber: la mayor y particular peligrosidad del señor Fermín Ramírez. El Tribunal de Sentencia dio por establecida esta circunstancia sin sustento probatorio ni razonamiento alguno. A partir de una relación de las mismas circunstancias que utilizó como causales de agravación del delito, concluyó que Fermín Ramírez presentaba una mayor peligrosidad;

i) el artículo 132 del Código Procesal Penal considera un elemento subjetivo que implica la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos similares en el futuro. La determinación de esta circunstancia requiere una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados. La peligrosidad criminal, como cualquier otra agravante o atenuante, genérica o específica, no puede ser presumida, sino se debe probar en el juicio. Al omitir referirse en la acusación a la peligrosidad del agente, las autoridades impidieron que la defensa del señor Fermín Ramírez presentara pruebas de descargo, con violación del principio de contradicción. El Ministerio Público debía integrar al pliego de acusación todos los elementos del delito;

j) las autoridades judiciales desconocieron el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, y consecuentemente incurrieron en violación del derecho de defensa, que el señor Fermín Ramírez no pudo ejercer adecuadamente;

k) el Tribunal de Sentencia profirió un fallo condenatorio sin que mediara un acto en el cual se hubiera fijado con absoluta claridad el hecho que se atribuyó al condenado, a pesar de lo establecido por el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, que incluye como requisito sustantivo de la acusación la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se imputa al agente y su calificación jurídica; y de lo previsto en el artículo 388 del mismo Código, que restringe la sentencia a los hechos contenidos en la acusación o en una eventual ampliación de la acusación, que en este caso no se hizo;

l) la legislación penal contempla mecanismos diseñados para garantizar el derecho de defensa de los procesados cuando de la prueba producida o del debate oral se desprendan hechos o circunstancias nuevas que no hubieran sido mencionadas en la acusación, a fin de que no se “sorprenda” al acusado;

m) se omitió realizar una ampliación formal de la acusación, con base en el artículo 373 del Código Procesal Penal, que incluyera una descripción detallada de los hechos y circunstancias nuevos por los que se solicitó el cambio de calificación y la pena de muerte; el presidente del Tribunal de Sentencia se abstuvo de recibir una nueva declaración del señor Fermín Ramírez sobre los hechos que estableció como probados en la sentencia, y no advirtió de manera expresa a las partes del derecho que les asistía de solicitar la suspensión del debate, con el fin de que contaran con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa;

n) con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, la Comisión concluye que las autoridades judiciales se abstuvieron de comunicar al señor Fermín Ramírez, previa y detalladamente, los hechos y circunstancias en los que se fundó la sentencia condenatoria, con lo que incurrieron en violación al artículo 8.2.b de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión concluye que el Tribunal de Sentencia impidió que el señor Fermín Ramírez ejerciera el derecho a ser oído sobre los hechos y circunstancias establecidos en la sentencia condenatoria, con violación del artículo 8.1 del citado instrumento, y evitó que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para prepararla, con violación del artículo 8.2.c de la Convención;

*Respecto de la violación del artículo 25 de la Convención Americana*

- o) el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, se debe ejercer con apego a las garantías consagradas en el artículo 8 de la misma;
- p) al desconocerse la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, se violó el derecho del señor Fermín Ramírez a ser oído y a contar con los medios y el tiempo necesarios para ejercer su defensa, y de esta manera el Estado violó el derecho de aquél a la tutela judicial efectiva;
- q) es evidente que ninguno de los recursos intentados resultó eficaz para asegurar al inculcado la protección del derecho al debido proceso consagrado en la Convención Americana, aun cuando la defensa alegara y demostrara la ausencia de comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación que determinó la aplicación de la pena de muerte, así como la falta de medios adecuados para ejercer la defensa;
- r) la falta de fundamentación probatoria sobre los hechos en los que consistió la mayoría de las causales de agravación del delito establecidas por el Tribunal de primera instancia, que no fueron debidamente señalados en la sentencia, constituyó un obstáculo que restringió objetivamente las posibilidades de la defensa de controvertir cuestiones de derecho relevantes en los recursos de apelación y casación;
- s) la confirmación sistemática del fallo de primera instancia, a pesar de las graves violaciones al debido proceso, es sintomática de serias deficiencias en la administración de justicia guatemalteca; y
- t) aun cuando el señor Fermín Ramírez hizo uso formal de los diversos recursos que consagra la legislación adjetiva para impugnar la condena a muerte proferida en su contra, la Comisión consideró que esos recursos no fueron eficaces, lo cual implica una violación del artículo 25 de la Convención.

56. *Alegatos de los representantes:*

*Respecto de la violación del artículo 8 de la Convención Americana*

- a) la base del derecho a la defensa radica en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, considerando todas las circunstancias relevantes para evitar o aminorar la consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad y corrección) o inhibir la persecución penal;
- b) se requiere intimación o conocimiento previo y detallado de la acusación;
- c) el derecho a ser oído carece de sentido si la sentencia puede exceder el hecho y las circunstancias que contiene la acusación;

*Respecto del proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez*

- d) en los términos del artículo 374 del Código Procesal Penal, si el tribunal de sentencia advierte de oficio que puede cambiar la calificación jurídica sobre

los hechos imputados, aquél debe informar al acusado acerca de esta posibilidad y tomarle declaración sobre los nuevos hechos, a efectos de que pueda solicitar la suspensión del debate y ejercitar el derecho de aportar nueva prueba o argumentos jurídicos;

*Respecto de la violación del artículo 8.2 de la Convención*

e) la víctima del delito contaba con 12 años al momento en que se realizó el hecho, por lo que no era aplicable la pena de muerte, sino la de prisión de 30 a 50 años. La acusación formulada por el Ministerio Público no contemplaba la condena a muerte;

f) para salvaguardar el derecho de defensa y la comunicación previa y detallada de la acusación, el artículo 333 del Código Procesal Penal garantiza la posibilidad de presentar una acusación alternativa, en cuyo caso el Ministerio Público puede pretender la aplicación de una norma jurídica distinta, por considerar que existen circunstancias concurrentes. Esto evita la sorpresiva alteración del marco fáctico o de la calificación jurídica de los hechos y garantiza el derecho de defensa del imputado;

g) en el derecho procesal guatemalteco el derecho a la intimación reviste suma importancia. Se prevé una audiencia para discutir la acusación y ejercer el control de todos los puntos fácticos y jurídicos de ésta. En dicha audiencia el imputado puede ejercer el derecho de defensa;

h) al formular la acusación, el Ministerio Público sólo mencionó la pena de 30 a 50 años de prisión. Cuando presentó alegatos finales, aludió a la posibilidad de solicitar la pena de muerte. El cambio de calificación jurídica se operó en la sentencia, sin que se hubiese informado previamente al señor Fermín Ramírez. Ese cambio modificó la naturaleza de la acusación en el juicio, ya que el Tribunal cambió los hechos que luego tuvo por acreditados en la sentencia;

i) la agravante de peligrosidad no ha sido definida expresamente dentro de la jurisprudencia guatemalteca. Algunos tribunales hablan de peligrosidad social y otros de peligrosidad criminal. La doctrina señala que la peligrosidad social no puede ser invocada en un estado democrático de derecho, en cuanto corresponde a un derecho penal de autor. La peligrosidad criminal implica el juicio del tribunal sobre la probabilidad de que el acusado cometa nuevos delitos en el futuro, cuando es inimputable y se discute la necesidad de aplicar una medida de seguridad. Por tanto, la peligrosidad criminal no puede ser presumida, sino ha de ser probada;

j) el Ministerio Público no solicitó una ampliación de la acusación en los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, respecto de la agravante de peligrosidad, para que el tribunal pudiera tener esa circunstancia por acreditada en la sentencia;

k) ninguna decisión judicial puede fundamentarse en el convencimiento privado del juez o en juicios que no han podido ser contradichos por la defensa, como ocurrió en el presente caso: la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez no contempla ningún dato objetivo incorporado legalmente al



proceso que sea idóneo para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la peligrosidad criminal del condenado;

l) los órganos judiciales del Estado actuaron de manera discriminatoria. En otros casos se han anulado sentencias por falta de imputación e intimación de peligrosidad criminal en la acusación. Asimismo, la Corte de Apelaciones ha anulado, en un caso similar, la imposición de la pena de muerte por no haber existido comunicación previa y detallada acerca de la agravante de peligrosidad;

*Respecto de la violación al artículo 8.2.c) de la Convención*

m) el conocimiento previo y detallado de la acusación en contra del señor Fermín Ramírez, en cuanto a la posible calificación jurídica de asesinato y a la agravante de peligrosidad, hubiera permitido que la defensa solicitara la división del debate y preparara prueba de descargo;

n) el hecho de que nunca se advirtiera al señor Fermín Ramírez que el delito por el cual iba ser juzgado suponía la posibilidad de imponer la pena de muerte, hizo que la defensa considerara innecesario solicitar la división del debate y ofrecer prueba específica sobre la determinación de la pena;

*Respecto de la violación del artículo 8.2.f) de la Convención Americana*

o) los Tribunales de Justicia violaron el derecho a la presunción de inocencia, ya que dieron por probada la peligrosidad sin que existiera prueba específica sobre ésta, apoyándose sólo en la apreciación “subjetiva e irracional” del Tribunal de Sentencia;

p) bajo el principio de presunción de inocencia: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe a favor del acusado;

*Respecto de las violaciones de los artículos 25 y 8.2.h) de la Convención Americana*

q) el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superiores constituye un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable;

r) la existencia de un orden normativo que asegura el derecho de apelar y revisar una sentencia no es suficiente para cumplir el debido proceso legal y garantizar el derecho del inculcado a impugnar la sentencia de condena;

s) los tribunales que conocieron de los recursos de apelación y otras impugnaciones no repararon la violación al derecho a la vida y a las garantías judiciales mínimas;

t) la falta de precisión del término “peligrosidad” hace “ilusorio” el derecho a la revisión del fallo condenatorio, en la medida en que ante la ambigüedad de dicho término resulta imposible revisar los elementos fácticos y jurídicos que dan lugar a la imposición de la pena de muerte;

u) hubo falta de tutela judicial efectiva por parte de los órganos superiores que conocieron del caso; y

v) la ley interna regula recursos que no reúnen las exigencias necesarias para asegurar la revisión del fallo de una manera integral. El recurso de apelación especial se ha convertido en un recurso formalista y técnico, que no permite a los imputados acceder a la revisión integral de la sentencia. La casación es un recurso limitado a las cuestiones de derecho. El amparo en materia penal no hace consideraciones sobre los hechos acreditados por el tribunal o acerca de las pruebas y de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de sentencia.

57. *Alegatos del Estado:*

*Respecto de la violación del artículo 8 de la Convención Americana*

a) en el desarrollo del debate de 5 de marzo de 1998 el tribunal de sentencia advirtió a las partes, con base en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que en el momento oportuno se podría dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio;

b) el artículo 373 del Código Procesal Penal establece el derecho de las partes a solicitar la suspensión del debate, para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando el tribunal de sentencia advirtió a las partes sobre el posible cambio de la calificación jurídica del hecho, garantizó el derecho de defensa del imputado; sin embargo, éste no fue ejercido en el momento procesal oportuno;

c) no existió violación al artículo 8 de la Convención, pues al inicio del debate se dio lectura íntegra a la acusación y al auto de apertura;

d) si el señor Fermín Ramírez no fue oído sobre otros hechos, se debió a que la defensa no ejerció el derecho procesal de pedir la suspensión del debate;

e) no fueron incluidos hechos o medios de prueba nuevos. La advertencia hecha por el Tribunal no se debía a la incorporación de éstos, sino fue realizada después de que el perito declaró que la causa de la muerte de la menor había sido asfixia por estrangulamiento;

f) en la sentencia, el tribunal no dio por acreditado el hecho de que después de fallecida la menor el señor Fermín Ramírez tuviera acceso carnal con el cadáver, y por ello no existió incorporación de nuevos hechos al proceso penal;

g) en cuanto al cambio de la calificación jurídica del hecho, el Tribunal de Sentencia actuó al amparo del artículo 388 del Código Procesal Penal, que le otorga la facultad de dar al hecho una calificación distinta de la contenida en la acusación o en la apertura a juicio. Para adoptar su decisión, el Tribunal debe valorar conforme a la sana crítica todos los medios de prueba producidos en el debate;

h) el tribunal estableció, conforme a la prueba producida, que la causa de la muerte de la menor encuadraba en el delito de asesinato. Es irrelevante si la violación sexual fue cometida antes, durante o después de haber dado muerte a la menor. Lo importante para la tipificación del delito cometido es la determinación de las causas que originaron la muerte;

i) de los hechos presentados en la acusación y establecidos a través de las pruebas producidas en el debate se presupone la peligrosidad que reveló el señor Fermín Ramírez en la comisión del delito. El tribunal de sentencia consideró que el señor Fermín Ramírez incurrió en seis de las ocho agravantes que permiten calificar el delito como asesinato; y

*Respecto de la violación del artículo 25 de la Convención Americana*

j) durante el proceso se respetó el derecho a la protección judicial. El señor Fermín Ramírez tuvo acceso a los recursos que contempla la legislación interna. No se vulneró el derecho a ejercerlos.

*Consideraciones de la Corte*

58. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

59. A su vez, el artículo 8.2 de la Convención dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

60. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

61. En este caso, la Corte ha sido llamada a determinar si en el proceso penal seguido en contra del señor Fermín Ramírez, que desembocó en una sentencia condenatoria a pena de muerte, fueron observadas las garantías del debido proceso, según lo exige, en particular, el artículo 8 de la Convención, y si dicha persona tuvo acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de aquella, ambos en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.

62. Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana<sup>84</sup>. A esto se limita el Tribunal en la presente Sentencia.

63. El proceso seguido contra el señor Fermín Ramírez se originó por la muerte violenta de una menor de edad. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos<sup>85</sup>. Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometen delitos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Fermín Ramírez en relación con los hechos que se le atribuyen, sino a la conformidad de los actos del proceso que se le siguió con la Convención Americana. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez, que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción<sup>86</sup>.

64. Con el propósito de establecer si el Estado violó disposiciones de la Convención, la Corte debe determinar:

---

<sup>84</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 189; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

<sup>85</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

<sup>86</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 84, párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

- a) el carácter y contenido del llamado “principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia” en materia procesal penal, a la luz de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención; en particular, la posibilidad de que el juez penal califique al hecho delictivo en forma distinta de la planteada en la acusación, o abarque hechos no contemplados en ésta, todo ello en relación con el derecho de defensa del imputado;
- b) la necesidad de contemplar en la acusación penal las circunstancias que demuestren la peligrosidad del agente y la pertinencia, desde el ángulo de la legalidad penal, de que la descripción legal del delito o la determinación de sus consecuencias incorporen referencias a la peligrosidad del agente, que influyan en la fijación judicial de la pena; y
- c) el acceso del señor Fermín Ramírez a un recurso efectivo para salvaguardar sus derechos en el proceso penal desarrollado en su contra, conforme al artículo 25 de la Convención.

a) *Principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia.*

65. Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el Estado violó el artículo 8 de la Convención es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del Tribunal de Sentencia demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez.

66. La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

69. En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los hechos. En particular, estimó que el cambio acogido en la sentencia alteraba los términos de la acusación inicial. Al respecto, hizo las siguientes consideraciones:

[...] La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 [de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinski vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.

[...] El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, las siguientes sentencias: *Deweere vs Bélgica*, Sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia de 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddie vs Italia*, Sentencia de 9 de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia de 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26). La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

[...] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte; el texto original en inglés es el siguiente:

"The Court observes that the provisions of paragraph 3 (a) of Article 6 point to the need for special attention to be paid to the notification of the "accusation" to the defendant. Particulars of the offence play a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of their service that the suspect is formally put on notice of the factual and legal basis of the charges against him (see the *Kamasinski v. Austria* judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, § 79). Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the cause of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterisation given to those acts. That information should, as the Commission rightly stated, be detailed.

[...] The scope of the above provision must in particular be assessed in the light of the more general right to a fair hearing guaranteed by Article 6 § 1 of the Convention (see, *mutatis mutandis*, the following judgments: *Deweere v. Belgium* of 27 February 1980, Series A no. 35, pp. 30-31, § 56; *Artico v. Italy* of 13 May 1980, Series A no. 37, p. 15, § 32; *Goddie v. Italy* of 9 April 1984, Series A no. 76, p. 11, § 28; and *Colozza v. Italy* of 12 February 1985, Series A no. 89, p. 14, § 26). The Court considers that in criminal matters the provision of full, detailed information concerning the charges against a defendant, and

70. En el presente caso, la imposición de la pena de muerte por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se basó en la aplicación del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que tipifica y sanciona el asesinato. La sentencia fue dictada luego de un debate oral y público, posterior a la acusación formulada contra el señor Fermín Ramírez por el delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad de hasta 50 años de prisión. Esta imputación sirvió de base para el inicio del juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Durante el primer día de debate, el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, pero no especificó a qué delito pudiera dirigirse el cambio, lo cual no es irrelevante, en modo alguno, para el ejercicio de la defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable. En sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia Penal resolvió, invocando el artículo 388 del Código Procesal Penal, que “del análisis de la prueba producida en el debate [...] el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, [...] por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato”. En consecuencia, condenó al señor Fermín Ramírez a la pena de muerte (*supra* párrs. 54.5 a 54.18).

71. Al evacuar pruebas durante el juicio oral es posible que se acredite la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la acusación. En tal hipótesis, el Ministerio Público puede formular la “Acusación alternativa” o la “Ampliación de la acusación”, mencionadas anteriormente (*supra* párr. 54.10 y 54.11), a fin de promover la modificación del objeto del proceso.

72. En el caso al que se refiere esta sentencia ocurrieron ciertas inadvertencias y omisiones. Luego de que la acusación formulada por el Ministerio Público calificó la acción del imputado como violación agravada, el órgano acusador solicitó al tribunal que cambiara esa calificación jurídica y condenara al imputado a la pena de muerte, pero no ejerció la facultad de presentar una “Acusación alternativa” o una “Ampliación de la acusación”, conforme a los artículos 333 y 373 del Código Procesal Penal guatemalteco, respectivamente (*supra* párrs. 54.10, 54.11 y 71), sino se limitó a solicitar en sus conclusiones, al final del debate, que se condenara al acusado por el delito de asesinato y se le impusiera la pena de muerte. En su alegato de conclusión, la defensa no se refirió a esa solicitud del Ministerio Público, sino pidió que se dictara sentencia absolutoria, en virtud de que a su juicio existió una duda razonable. Por su parte, el presidente del Tribunal de Sentencia no dispuso “recibir una nueva declaración” del señor Fermín Ramírez, ni informó a las partes que tenían “derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención”, lo cual debió haber realizado de oficio según los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal (*supra* párrs. 54.11 y 54.12). Correspondía al tribunal penal, en todo caso, conducir el proceso de acuerdo con las garantías consagradas en la legislación interna y en la Convención.

---

*consequently the legal characterisation that the court might adopt in the matter, is an essential prerequisite for ensuring that the proceedings are fair.*

*[...] Lastly, as regards the complaint under Article 6 § 3 (b) of the Convention, the Court considers that sub-paragraphs (a) and (b) of Article 6 § 3 are connected and that the right to be informed of the nature and the cause of the accusation must be considered in the light of the accused's right to prepare his defence.”*

73. El Tribunal de Sentencia fundó su actuación en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que prevé la “advertencia de oficio” sobre una “modificación posible de la calificación jurídica”. Ahora bien, el presidente del Tribunal se limitó a advertir a las partes que “en el momento oportuno” podía darse una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero no especificó cual sería esa nueva calificación legal, y mucho menos se refirió a la posibilidad de que el cambio de calificación proviniera, en realidad, de una modificación en la base fáctica del proceso y, en su hora, de la sentencia. El presidente del Tribunal de Sentencia no ofreció al inculcado la oportunidad de rendir una nueva declaración en relación con los últimos hechos que se le atribuyeron. Estas omisiones privaron a la defensa de certeza acerca de los hechos imputados (artículo 8.2.b) de la Convención) y, en consecuencia, representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) de la Convención.

74. El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que “en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público”. Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

75. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

76. Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por “asfixia mediante estrangulamiento” y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital.

77. En el citado caso *Pélissier y Sassi*, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por violación del derecho de los peticionarios a ser informados de manera detallada sobre la acusación, así como del derecho de aquéllos a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa (artículos 6.1 y 6.3 incisos a) y b) de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), considerando que:



[...] al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de *Aix-en-Provence* debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde<sup>88</sup>.

78. El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte.

79. En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan<sup>89</sup>.

80. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

*b) Necesidad de contemplar en la acusación penal las circunstancias que demuestren la peligrosidad del agente.*

81. La Comisión alegó que el Estado incurrió en una violación del derecho de defensa cuando el Tribunal de Sentencia, en el fallo de 6 de marzo de 1998, no expresó fundamento alguno sobre la peligrosidad del agente, sino concluyó, a partir de una relación de las mismas circunstancias que utilizó como causales de

<sup>88</sup> Cfr. *Pelissier and Sassi v France*, *supra* nota 87, párr. 62. Traducción de la Secretaría de la Corte; el texto original en inglés es el siguiente:

"[...] in using the right which it unquestionably had to recharacterise facts over which it properly had jurisdiction, the Aix-en-Provence Court of Appeal should have afforded the applicants the possibility of exercising their defence rights on that issue in a practical and effective manner and, in particular, in good time. It finds nothing in the instant case capable of explaining why, for example, the hearing was not adjourned for further argument or, alternatively, the applicants were not requested to submit written observations while the Court of Appeal was in deliberation. On the contrary, the material before the Court indicates that the applicants were given no opportunity to prepare their defence to the new charge, as it was only through the Court of Appeal's judgment that they learnt of the recharacterisation of the facts. Plainly, that was too late."

Ver también, *mutatis mutandis*, *Mattoccia v Italy* 23969/94 [2000] ECHR, párrs. 60-81; *Sipavicius v. Lithuania*, 49093/99 [2002] ECHR, párrs. 25-30; *Dallos v Hungary* 29082/95 [2001] ECHR, párrs. 47-53; *T v. Austria* 27783/95 [2000] ECHR, párrs. 70-72; y *Kyprianou v Cyprus* 73797/01 [2004] ECHR, párrs. 65-68.

<sup>89</sup> Cfr. *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

agravación del delito, que el señor Fermín Ramírez revelaba una mayor peligrosidad. Desde el punto de vista procesal, es grave que la acusación no se hubiese referido a las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez. La Corte estima que esta cuestión debe ser analizada a propósito de la compatibilidad del artículo 132 del Código Penal con el artículo 9 de la Convención (*infra* párrs. 87 a 98).

*c) Acceso a un recurso efectivo (artículo 25 de la Convención)*

82. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado violó el artículo 25 de la Convención. Al respecto, esta Corte observa que la resolución de fondo dictada por el Tribunal de Sentencia Penal fue impugnada por medio de varios recursos ordinarios y extraordinarios existentes en Guatemala. Las decisiones dictadas con respecto a estos recursos coincidieron en que las actuaciones del Tribunal de Sentencia se ajustaron a las normas penales, procesales penales, constitucionales e internacionales aplicables al caso (*supra* párr. 54 puntos 20, 22, 24, 27, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 47 y 50).

83. Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Fermín Ramírez. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra.

**IX**  
**ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON**  
**EL ARTÍCULO 2 DE LA MISMA**  
**(PRINCIPIO DE LEGALIDAD)**

*Alegatos de la Comisión*

84. No alegó la violación del artículo 9 de la Convención Americana.

85. *Alegatos de los representantes*

a) el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 2 y 4.1 de la misma;

b) las valoraciones subjetivas, tales como la peligrosidad o las características personales del autor, deben quedar excluidas, por imperativo del principio de legalidad, para fundar consecuencias jurídicas en contra del reo;

c) el artículo 132 del Código Penal es una manifestación del derecho penal de autor basado en la idea de prevenir delitos futuros mediante la aplicación de la pena de muerte a delincuentes supuestamente peligrosos;

d) los delitos, que son el fundamento de la pena, no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo, ni en hechos vagos o indefinidos, sino deben concretarse en acciones humanas descritas por la ley penal. Si el legislador decide castigar ciertas conductas, debe describirlas en la norma;

e) la imposición de la pena de muerte con aplicación de una ley incompatible con la Convención, transgrede la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la vida del señor Fermín Ramírez; y

f) la inseguridad jurídica que genera la peligrosidad, por su indeterminación normativa, genera un amplio margen para la discrecionalidad punitiva contrario a las exigencias de la Convención. Además, es altamente discriminatoria y refleja un derecho penal de autor que no se compadece con la dignidad inherente al ser humano.

*Alegatos del Estado*

86. No hizo referencia al artículo 9 de la Convención Americana.

*Consideraciones de la Corte*

87. El artículo 9 de la Convención dispone que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

88. Esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 8, párr. 125; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 179; y Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 106, párr. 142.

89. En sus alegatos sobre la violación del artículo 8 de la Convención, la Comisión señaló que el artículo 132 del Código Penal de Guatemala contiene un elemento subjetivo relativo a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictuosos en el futuro. Esto requiere una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados. La peligrosidad criminal, como cualquier otra agravante o atenuante, genérica o específica, no puede ser presumida, sino debe probarse en el juicio; cuando no se menciona en la acusación, se quebranta el principio de contradicción (*supra* párrs. 55.h), 55.i), 55.j) y 81). Los representantes alegaron que la introducción de valoraciones subjetivas en un tipo penal, como la peligrosidad del delincuente o las características personales del autor, constituye una violación del principio de legalidad (*supra* párr. 85). Dado que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena de muerte con base en dicho artículo 132 del Código Penal, la Corte estima pertinente analizar la compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana.

90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.<sup>91</sup>

91. El artículo 132 del Código Penal guatemalteco tipifica el delito de asesinato y establece como sanción aplicable al autor la privación de libertad de 25 a 50 años o la pena de muerte (*supra* párr. 54.15).

92. Del penúltimo párrafo de ese precepto se desprende la posibilidad de que el juez condene al imputado a una u otra pena con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte será aplicada en lugar del máximo de prisión si “se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”, determinable ésta según “las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes”. En tal virtud, la consideración de peligrosidad constituye un elemento del que depende la aplicación de la máxima pena.

---

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 3, párrs. 79-82; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 79-82; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 174-177.

93. Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención (*supra* párrs. 55.h) a 55.n), 81 y 89).

94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado.

96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.

97. El artículo 2 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Parte en la Convención de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención. En este sentido, la Corte ha señalado que:

[s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención<sup>92</sup>.

98. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido

---

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 91; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 113.

vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala.

**X**  
**ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**  
**EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA**  
**(DERECHO A LA VIDA)**

99. *Alegatos de la Comisión:*

el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la condena y eventual ejecución de la pena de muerte impuesta al señor Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva;

100. *Alegatos de los representantes:*

a) el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta al señor Fermín Ramírez;

b) al momento en que se resolvió la petición de gracia del señor Fermín Ramírez no existía en Guatemala regulación del indulto, por lo que tanto el procedimiento como la decisión fueron arbitrarios. El proceso de indulto del señor Fermín Ramírez fue realizado sin formalidades legales, sin audiencia ni participación de la presunta víctima. Se denegó el recurso de indulto sin que existiera una norma que regulara un proceso específico;

c) en una Opinión Consultiva de 22 de septiembre de 1993 la Corte de Constitucionalidad declaró que el Decreto Número 159 se encontraba derogado por lo que “el recurso de gracia contenido en [el] Decreto [...] no se encontraba vigente, pero el recurso de gracia sí, por virtud de los tratados internacionales”;

d) al derogar el Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa, el Estado incumplió el deber de establecer el recurso que permite al condenado solicitar indulto, conmutación de pena o amnistía; actualmente, ningún procesado por delito sancionado con pena de muerte puede solicitar el indulto, porque no hay proceso establecido para este fin;

e) la nueva ley del Organismo Ejecutivo de 1997 no contempla la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia por parte de algún ministerio o por el Presidente de la República. Éste carecía de facultades legales y de procedimiento específico para tramitar el indulto. Pese a este vacío legal, admitió a trámite la solicitud de indulto y emitió resolución definitiva, lo cual la hace nula de pleno derecho;

f) la nueva solicitud de indulto presentada por el señor Fermín Ramírez no puede ser tramitada ni resuelta, ante el vacío legal existente en cuanto al procedimiento y autoridad que debe conocer del recurso; y

g) el Estado no garantizó un procedimiento efectivo para otorgar al inculcado amnistía, indulto o conmutación de la pena, incumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 4.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

101. *Alegatos del Estado:*

a) no hubo violación del artículo 4 de la Convención Americana, pues el proceso se sustanció respetando las garantías judiciales;

b) el señor Fermín Ramírez hizo efectivo su derecho a solicitar indulto, consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana, que establece la facultad y no la obligación de concederlo;

c) el hecho de que se resolviera desfavorablemente el indulto interpuesto no vulnera el derecho consagrado por la Convención; y

d) ha garantizado que no se ejecute la pena de muerte, mientras se desarrolla el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales dictadas.

*Consideraciones de la Corte*

102. El artículo 4 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

103. Se ha establecido que el procedimiento penal que desembocó en la condena del señor Fermín Ramírez no respetó las garantías del debido proceso (*supra* párrs. 66 a 80). No obstante, la sentencia no ha sido ejecutada en virtud de los recursos

internos interpuestos y de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y las medidas provisionales ordenadas por la Corte. Si el señor Fermín Ramírez hubiese sido ejecutado como consecuencia del proceso que se le siguió, se hubiese configurado una privación arbitraria del derecho a la vida, en los términos del artículo 4 de la Convención<sup>93</sup>. Puesto que éste no es el caso, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

\*  
\*       \*

104. Por otro lado, los representantes alegaron que el Estado había violado el artículo 4.6 de la Convención Americana, porque no existía en Guatemala regulación del indulto al momento en que se resolvió la petición de gracia del señor Fermín Ramírez, por lo que tanto el procedimiento como la decisión fueron arbitrarios (*supra* párr. 100).

105. La Corte reconoce que el Estado dio acceso al señor Ramírez al recurso de gracia, tramitó y resolvió dicho recurso. La defensa del señor Fermín Ramírez presentó el recurso de gracia el 27 de julio de 1999 y basó su solicitud en el Decreto Número 159 con el propósito de que le fuera conmutada la pena de muerte a la que había sido condenado (*supra* párr. 54.28). Consta que un día antes de que apareciera publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Número 235-2000 que resolvió dicho recurso, se publicó en el mismo medio el Decreto Número 32-2000, mediante el cual se derogó expresamente el Decreto Número 159 (*supra* párr. 54.29), con base en las siguientes consideraciones:

[...] Que la Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de Guatemala aprobó, con fecha diecinueve de abril de mil ochocientos noventa y dos, el Decreto Número 159 que reglamentaba la facultad que el artículo setenta y ocho, de la Constitución Política vigente en ese entonces, otorgaba al Presidente de la Republica para conmutar la pena de muerte y conceder indultos en los casos previstos, disposición constitucional que con algunas variantes se mantuvo en Constituciones posteriores, hasta el año mil novecientos ochenta y cinco en que se promulgo la actual Constitución Política de la Republica, que no la contempla.

[...] Que la Constitución Política de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, vigente a partir del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, derogó expresamente todas las Constituciones de la Republica de Guatemala y cualquiera leyes que hubieren surtido iguales efectos con anterioridad, y estableció la independencia de poderes al declarar que la soberanía radica en el pueblo que delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de los que esta prohibida la subordinación, y demás, que faculta de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

[...] Que la Constitución Política de la República establece que ésta prevalecerá sobre cualquier ley o tratado, y que no habiendo norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las Constituciones anteriores, se hace necesario derogar expresamente el mismo con el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedad en la interpretación de la ley.

---

<sup>93</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1º de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 136.



106. El 2 de junio de 2000 se publicó el Acuerdo Gubernativo Número 235-2000 del Presidente de la República de Guatemala, que resolvió dicho recurso (*supra* párr. 54.30), y en el cual consideró, *inter alia*, que

[...] el Organismo Ejecutivo debe actuar respetando el mandato constitucional de la no subordinación entre los otros dos Organismos del Estado; en lo que respecta a la administración de justicia es función y potestad que compete con exclusividad a los tribunales de justicia, quienes son los únicos responsables de promover la ejecución de lo juzgado, cuyo ejercicio debe ser respetado por el Ejecutivo acatando los fallos judiciales máximo si se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha cumplido por el derecho de defensa.

[...] Que el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo y entre sus funciones está la de cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las Leyes, en el presente caso y habiéndose cumplido con lo que para el efecto determine la Constitución y las leyes sustantivas y procesales vigentes, la actitud soberana del Presidente de la República es de respeto y coordinación para el cumplimiento de las resoluciones emitidas con apego a la ley por los tribunales de justicia.

#### POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República y fundamentado en los artículos 141 y 203 de la Constitución citada; 4º inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### ACUERDA:

[...] DENEGAR el recurso de gracia, interpuesto por FERMIN RAMIREZ [...]

107. La Corte considera que con la derogatoria del Decreto Número 159, por medio del Decreto Número 32-2000, se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia.

108. Respecto de la derogación del Decreto Número 159, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas manifestó

[...] su preocupación por la eliminación del derecho de gracia o indulto en caso de pena de muerte, mediante Ley de 12 de mayo de 2001, reconocido por el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] en el párrafo 4 de su artículo 6. Tom[ó] nota de la información [...] en cuanto a que no obstante la existencia de dicha ley el Presidente de la República ha hecho uso de dicho derecho sobre la base de la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes ordinarias. El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido<sup>94</sup>.

109. La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de

---

<sup>94</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala. 72º período de sesiones, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 18.

Derechos Civiles y Políticos<sup>95</sup>. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>96</sup>.

110. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

## XI

### ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA (INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA)

111. La Comisión no hizo referencia a los artículos 5 y 17 de la Convención Americana.

112. *Alegatos de los representantes*

*Respecto del artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana*

a) en su condición de condenado a pena de muerte, el señor Fermín Ramírez ha sido sometido a condiciones de detención, en particular las que vivió en el Sector 11, que constituyen un trato cruel, inhumano y degradante y ha tenido que soportar una prolongada espera de la ejecución de la pena durante casi siete años;

b) el Estado ha privado al señor Fermín Ramírez de las condiciones necesarias para su reinserción social. En ese sentido:

i. el señor Ramírez se encuentra actualmente en un sector de la prisión donde convive con otros 80 reclusos; durante la época de calor duerme en el patio, ya que le es imposible dormir dentro, porque se carece de ventilador. No cuenta con la posibilidad de salir al aire libre; no hay agua la mayor parte del tiempo; las instalaciones tienen problemas sanitarios y la comida es mala e insuficiente;

---

<sup>95</sup> Cfr., en el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo V, párr. 63; y MINUGUA, *Undécimo Informe sobre Derechos Humanos*, septiembre de 2000, párr. 26.

<sup>96</sup> Cfr. Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Constitución Política de la República de Guatemala (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

ii. faltan servicios médico, dental y psicológico adecuados y responsables. Cuando el señor Ramírez tenía citas en el hospital público, las autoridades no lo trasladaron. Durante su detención desarrolló gastritis, pero nunca recibió una comida especial, lo que le ocasionó una úlcera;

iii. el señor Ramírez sufre malos tratos y amenazas por parte de otros reclusos y de los guardias. En el Sector 11 fue atacado con cuchillo por otro reo, por lo que actualmente padece dolores en el costado izquierdo;

iv. el señor Ramírez tiene derecho a una hora de visita por semana; sin embargo, el registro que se practica a los visitantes hace que aquélla se reduzca a 35 o 45 minutos. No ha visto a sus hijos desde hace 7 meses y no ha recibido visita conyugal en más de un año; y

v. faltan espacios físicos adecuados para la comunicación efectiva con el abogado defensor.

c) el régimen especial de seguridad, el trato y las condiciones de detención constituyen un método para aniquilar la capacidad física y mental del señor Ramírez. Estas condiciones le causan sufrimiento y angustia, lo que se ha manifestado en enfermedades psicosomáticas por las que no recibe ningún tratamiento;

d) en el presente caso se han configurado los elementos esenciales del fenómeno del corredor de la muerte: la demora prolongada en espera de ejecución, las condiciones de detención y la angustia; y

e) los familiares del señor Fermín Ramírez también han padecido sufrimientos provenientes de la angustia de saberlo en el corredor de la muerte: la exconviviente del señor Ramírez, Ana Lucrecia Sis, fue despedida del trabajo cuando sus empleadores se enteraron de que era esposa del señor Ramírez; Ricardo Fermín Ramírez, hijo menor de la presunta víctima y de Ana Lucrecia Sis, sufrió depresión por la condena a muerte de su padre. Según un informe de la trabajadora social de la defensa pública, el niño falleció como consecuencia del estado de angustia y depresión en que se encontraba; los otros hijos padecen depresión severa, con problemas de aprendizaje y se encuentran bajo tratamiento psicológico.

*Respecto del artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma*

a) las severas restricciones impuestas por el Estado al señor Fermín Ramírez han privado a éste de la posibilidad de relacionarse con sus hijos, lo cual afecta el desarrollo integral de los niños y el derecho a la vida familiar. La restricción de la libertad no debió lesionar las relaciones entre el señor Ramírez y sus hijos, que no son materia de la condena; y

b) conforme el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres pueden mantener relaciones personales con sus hijos de modo regular.

### *Alegatos del Estado*

113. No hizo referencia a los artículos 5 y 17 de la Convención Americana.

### *Consideraciones de la Corte*

114. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

115. El artículo 17.1 de la Convención Americana dispone:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

116. Esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda<sup>97</sup>.

117. La jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, ha subrayado que existe una prohibición universal de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan normas perentorias de derecho internacional (*ius cogens*)<sup>98</sup>.

118. Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas<sup>99</sup>. En particular, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal<sup>100</sup>.

<sup>97</sup> Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", *supra* nota 8, párr. 125; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 90, párr. 179; y Caso Herrera Ulloa, *supra* nota 90, párr. 142.

<sup>98</sup> Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 3, párr. 70; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 97, párr. 112; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>99</sup> Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 3, párr. 97; Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 3, párr. 102; y Caso Tibi, *supra* nota 9, párr. 150.

<sup>100</sup> Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 3, párr. 96; Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 3, párr. 102; y Caso Tibi, *supra* nota 9, parr 150. Ver también Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

119. En las circunstancias del presente caso, la Corte considera relevante que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena capital por la comisión de un delito que no se le había acusado, al final de un proceso en el que hubo violación de sus garantías judiciales; que el fundamento de la sentencia fue una norma cuyo contenido es contrario a la Convención Americana; y que ha sido sometido a graves condiciones carcelarias, tanto en el Sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, las que se inscriben en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales<sup>101</sup>. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

120. Por último, los representantes alegaron que los familiares del señor Fermín Ramírez han enfrentado graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberlo en el corredor de la muerte, lo cual implicaría la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de dichos familiares. Aún cuando la irregular condena a pena de muerte puede traer consecuencias muy dolorosas para los familiares del condenado, que presencian el impacto de la condena sobre el reo y enfrentan estigmatización social, la Corte estima que en el presente caso no se ha acreditado que los familiares del señor Fermín Ramírez han sido víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención.

\*  
\*                      \*

121. Finalmente, este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no encuadran bajo el artículo 17 de la Convención, tomando en cuenta que la afectación de la vida familiar no se produjo en virtud de una acción u omisión específica del Estado con tal fin, sino fue consecuencia del proceso seguido por el delito imputado, con las características que éste revistió y de la conducta del propio inculcado. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre este punto.

## XII

### REPARACIONES

#### APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

---

adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el E.S.C. res. 663C (XXIV) el 31 de julio de 1957 y enmendadas 2076 (LXII) el 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

<sup>101</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, *La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

## OBLIGACIÓN DE REPARAR

122. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que la violación de una obligación de esta naturaleza imputable al Estado, comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>102</sup>. Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, que refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

123. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos el actual, el Tribunal debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>103</sup>. Es necesario añadir las acciones que el Estado debe cumplir para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>104</sup>. La obligación de reparar, regulada por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>105</sup>.

124. El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>106</sup>.

## 125. Alegatos de la Comisión

*En relación con los beneficiarios*

a) El señor Fermín Ramírez es el beneficiario de las reparaciones.

*En relación con el daño material*

b) debe darse al señor Fermín Ramírez una justa indemnización destinada a compensar, de manera adecuada y efectiva, los daños materiales ocasionados por las violaciones cometidas;

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de mayo de 2005. Serie C No. 121, párr. 86; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 133.

<sup>103</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 135.

<sup>104</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 135; *Caso de la Cruz Flores*, *supra* nota 91, párr. 140; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 8, párr. 260.

<sup>105</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 135.

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 123; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 89; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 136.

*En relación con el daño inmaterial*

- c) la indemnización deberá ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir los daños in materiales causados;
- d) el señor Fermín Ramírez espera su ejecución desde el 6 de mayo de 1998, fecha en que se emitió la sentencia, y carece de garantías acerca de sus derechos;
- e) una sentencia que ampare las pretensiones de la víctima es una forma de satisfacción. En este caso, deben tomarse en cuenta los sufrimientos y angustias experimentados por el señor Fermín Ramírez durante más de seis años, bajo el fenómeno del corredor de la muerte; y
- f) la amenaza constante en la que se encuentra el señor Fermín Ramírez de que en cualquier momento puede ser ejecutado como consecuencia de una sentencia contraria a la Convención Americana, es suficiente para que la Corte decrete una indemnización a su favor, en equidad, por concepto del daño moral que el Estado le ha infligido.

*En relación con otras formas de reparación*

- g) en este caso puede operar la restitución plena de los derechos conculcados al señor Fermín Ramírez, ya que no ha sido ejecutada la pena de muerte;
- h) la Corte debe ordenar al Estado que:
  - i. garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados y deje sin efecto la pena impuesta;
  - ii. realice un nuevo juicio al señor Fermín Ramírez conforme a las reglas del debido proceso legal;
  - iii. conmute la pena de muerte impuesta al señor Fermín Ramírez; y
  - iv. adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la “no repetición” de procedimientos irregulares que pueden producir efectos irreparables.

*En relación con las costas y gastos*

- i) tanto el Instituto de Defensa Pública como el Instituto de Estudios Comparados podrán comprobar ante la Corte los gastos en los que incurrieron durante el trámite del presente caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

126. *Alegatos de los representantes*

*En relación con los beneficiarios*

- a) los beneficiarios de las reparaciones son la presunta víctima, Fermín Ramírez; sus hijos Danilo Ramírez Hernández y Erick Ramírez Hernández, procreados

con la señora Timotea Hernández y Hernández, su primera conviviente; sus hijos Stiven Alexander Ramírez Sis, Fernando Ramírez Sis, Marvin Geovany Ramírez Sis, Eliseo Ramírez Sis y Ricardo Fermín Ramírez Sis (fallecido), procreados con la señora Ana Lucrecia Sis, su segunda conviviente; y la señora Irma Azucena España, su actual conviviente, así como el hijo de ella, Stiven Josué Azucena España, quien no está reconocido por el señor Fermín Ramírez, porque aún no había nacido cuando se acusó a su padre. Sin embargo, en sus alegatos finales, los representantes manifestaron que los beneficiarios son sólo Stiven Alexander Ramírez Sis, Fernando Ramírez Sis, Marvin Geovany Ramírez Sis, Eliseo Ramírez Sis y Ricardo Fermín Ramírez Sis;

*En relación con el daño material*

- b) la señora Carmen Ramírez, tía del señor Fermín Ramírez, ha realizado gastos médicos y de subsistencia para él, por lo que el señor Fermín Ramírez debe recibir una indemnización de \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos médicos y los gastos de supervivencia en que ha incurrido durante los siete años que ha permanecido en el corredor de la muerte;
- c) en cuanto al lucro cesante, se debe considerar el ingreso que la familia del señor Fermín Ramírez podría haber percibido si éste no hubiera sido privado de libertad. Se debe tomar en cuenta que el señor Fermín Ramírez era una persona dedicada a la pesca artesanal, actividad que le permitía proveer al sustento de la madre de su último hijo y de sus siete hijos restantes;
- d) desde el día en que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena de muerte, su conviviente y sus hijos hicieron distintas gestiones ante instituciones gubernamentales. Con este motivo y como consecuencia de las visitas carcelarias, la conviviente ha dejado de realizar actividades económicas para brindar apoyo al señor Fermín Ramírez. Tal distracción produjo una merma en su ingreso, que debe ser compensado; y
- e) el régimen de máxima seguridad impuesto al señor Ramírez lo privó indebidamente del derecho al trabajo, por lo que debe recibir una indemnización por lucro cesante de \$18.525,81 (dieciocho mil dólares quinientos veinticinco dólares con ochenta y un centavos de los Estados Unidos de América).

*En relación con el daño inmaterial*

- f) tanto el señor Fermín Ramírez como sus familiares inmediatos experimentan sufrimientos morales que son consecuencia de la posibilidad de que en cualquier momento se fijen el día y la hora de la ejecución;
- g) es evidente el sufrimiento moral que la situación del presente caso ha causado a los hijos del señor Ramírez, Stivent Alexander Ramírez Sis, Fernando Antonio Ramírez Sis, Marvin Geovanni Ramírez Sis, Eliseo Adonias Ramírez Sis y Ricardo Fermín Ramírez Sis, y a la señora Ana Lucrecia Sis, madre de ellos;



- h) los sufrimientos se han visto agudizados, en virtud de que los tribunales declaran improcedentes todos los recursos interpuestos por la defensa, lo cual aumenta la tensión de la presunta víctima y de sus familiares. En consecuencia, debe concederse una justa indemnización pecuniaria a aquélla y a éstos; y
- i) al momento de presentar esta demanda, el señor Fermín Ramírez y sus familiares continúan sufriendo la experiencia de hallarse en el corredor de la muerte y los efectos psicológicos, mentales y emocionales que esto les causa, por lo que se solicitan gastos futuros para tratamientos médicos y psicológicos.

*En relación con otras formas de reparación, solicitan que el Estado:*

- j) reconozca públicamente, con la presencia de autoridades estatales, los errores judiciales cometidos en el proceso en que se condenó a muerte al señor Fermín Ramírez;
- k) se comprometa a no imponer la pena de muerte en violación a garantías nacionales o internacionales;
- l) se comprometa a garantizar la observancia y aplicación correcta de las leyes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos en todos los asuntos penales;
- m) publique la sentencia de la Corte Interamericana en el Diario Oficial de Guatemala;
- n) reconozca públicamente que el señor Fermín Ramírez ha sido sometido a un trato cruel, inhumano y degradante durante un período prolongado, lo cual ha provocado constante y creciente angustia al inculcado y a su familia, por habersele aplicado condiciones que violan los derechos inherentes a toda persona privada de libertad, como son los relacionados con la preservación de la dignidad humana, la salud, la familia, el trabajo y la educación, entre otros. En este acto deben estar presentes las altas autoridades del Estado – incluyendo por lo menos a la Dirección General del Sistema Penitenciario, el Ministro de Gobernación y el Presidente del Organismo Judicial– y debe ser difundido a través de los principales medios de comunicación nacionales;
- o) adecue su marco normativo y sus prácticas penitenciarias a los compromisos asumidos por el Estado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, se requiere que el Estado:
  - i) modifique el artículo 132 del Código Penal;
  - ii) promulgue una ley que regule el sistema penitenciario y los derechos y obligaciones de los individuos privados de libertad, y garantice a éstos el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano y basada en la Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas; y
  - iii) cese el régimen especial de máxima seguridad al que están sometidos los condenados a pena de muerte;

- p) garantice a las personas privadas de libertad: atención médico-sanitaria adecuada; régimen de visitas compatible con las obligaciones contraídas de acuerdo con la Convención; espacio físico adecuado para alojar a los individuos privados de libertad, con disfrute de servicios sanitarios y duchas en buen estado de funcionamiento, así como el acceso a luz solar y al aire libre. Asimismo, que mejore las condiciones de salud en los centros de reclusión;
- q) garantice al señor Fermín Ramírez y a todas las personas sometidas al régimen de alta o máxima seguridad, la posibilidad de realizar programas educativos, laborales y recreativos, que permitan su plena reinserción social;
- r) garantice programas especiales de atención psicológica adecuada para brindar atención al sufrimiento mental que ha padecido el señor Fermín Ramírez durante su encarcelamiento;
- s) se abstenga de ejecutar al señor Fermín Ramírez y a las demás personas que hayan sido condenadas a muerte con base en el artículo 132 del Código Penal;
- t) someta a un nuevo proceso judicial al señor Fermín Ramírez, para determinar su culpabilidad observando las garantías judiciales mínimas de la Convención Americana. Al hacerse efectivo un nuevo proceso judicial, el señor Fermín Ramírez podría ser juzgado por el delito de asesinato y recibir una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión, la cual, por su duración, es contraria a la Convención Americana, en tanto aniquila la personalidad y causa daños psicológicos irreversibles;
- u) adecue su legislación con el objeto de que la pena que se contemple para los delitos de asesinato sea compatible con la Convención y no vulnere la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes;
- v) derogue la prohibición contemplada en el artículo 2 inciso f) de la Ley de Redención de Penas, que impide redimir penas mediante instrucción y trabajo remunerado a las personas condenadas por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado. Asimismo, que establezca normas de carácter positivo para que las personas condenadas a penas privativas de libertad puedan redimir éstas, mediante la realización de actividades educativas y laborales;
- w) ante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el derecho a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o la amnistía, decrete la conmutación de la pena impuesta a todas las personas condenadas a muerte que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto;
- x) mientras no implemente un procedimiento para ejercer el derecho al indulto, amnistía o conmutación de la pena, y mientras no garantice que los condenados a muerte no sean sometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, expida una disposición legal que ordene la moratoria de la pena de muerte y el cese de toda ejecución de pena capital;

- y) modifique su legislación para que sea suprimida la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato. Por lo tanto, las penas de muerte impuestas con base en esta circunstancia deberán ser conmutadas y las personas condenadas con base en esta disposición deberán tener la posibilidad de solicitar la revisión de su condena a fin de sustituir la pena impuesta por una sanción acorde con la culpabilidad del sindicado; y
- z) tome las medidas necesarias, de hecho y de derecho, para que el sistema legal guatemalteco cumpla los requisitos procesales contemplados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Además, que fortalezca al Instituto de la Defensa Pública Penal y apruebe un presupuesto adecuado para la defensa pública.

*En relación con costas y gastos*

- aa) para el cálculo por honorarios profesionales de los abogados que han representado al señor Fermín Ramírez se deben aplicar las disposiciones del derecho interno de Guatemala; y
- bb) el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales han incurrido en erogaciones relacionadas con el litigio ante la jurisdicción nacional e internacional. El Estado debe indemnizar por estos gastos, que ascienden a una cantidad de \$11.520,30 (once mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos).

*Alegatos del Estado*

127. En general, sostuvo que no existe derecho a reparaciones en el presente caso.

*Consideraciones de la Corte*

128. La Corte ha determinado que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez los derechos consagrados en los artículos 8.2.b), 8.2.c), 4.6, 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y los artículos 4.6 y 9 en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

*A) DAÑOS MATERIAL E INMATERIAL*

129. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones<sup>107</sup>. Por otra parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de

---

<sup>107</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 93; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 150; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 8, párr. 283.

violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia<sup>108</sup>.

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional<sup>109</sup>. También dispone las siguientes medidas:

- a) que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente;
- b) la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, es violatoria de la Convención Americana (*supra* párrs. 90 a 98). En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto;
- c) con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos<sup>110</sup>, el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo;
- d) el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados;
- e) el Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de

---

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 96; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 156.

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 97; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 157.

<sup>110</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 215.

los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos; y

- f) es pertinente ordenar, como lo ha dispuesto la Corte en otros casos<sup>111</sup> y a título de garantía de no repetición, que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.

#### B) GASTOS

131. La Corte aprecia que el señor Fermín Ramírez fue defendido en el ámbito interno por el Instituto de Defensa Pública, al que se asigna un presupuesto público específico. En el presente caso, la asistencia brindada y los gastos asumidos por dicho Instituto están previstos dentro de sus obligaciones y presupuesto. En consecuencia, no procede ordenar el reintegro de costas y gastos realizados por el Instituto de Defensa Pública. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que el señor Fermín Ramírez actuó ante la Comisión y la Corte, además, a través de representantes del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, que ha presentado prueba correspondiente a su solicitud de reintegro de gastos (*supra* párr. 54.65). El Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales por concepto de gastos en que incurrió en el ámbito interamericano.

### XIII MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

132. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos (*supra* párr. 131) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación en los términos del párrafo 130.

133. El Estado puede cumplir su obligación de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

134. Si por causas atribuibles al destinatario del reintegro de gastos no fuera posible que reciba ésta dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dicho monto a favor de aquél en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de Guatemala, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la cantidad correspondiente al reintegro de dichos gastos no ha sido reclamada, la misma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

---

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 134; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 217.

135. El monto asignado en la presente Sentencia por concepto de gastos no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado al Instituto acreedor en forma íntegra.

136. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

137. Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de esta Sentencia.

#### **XIV PUNTOS RESOLUTIVOS**

138. Por tanto,

#### **LA CORTE**

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65, 66 a 68, 70 a 76 y 78 a 80 de esta Sentencia.

2. El Estado no violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 82 y 83 de esta Sentencia.

3. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos de los párrafos 81 y 90 a 98 de esta Sentencia.

4. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 105 a 110 de esta Sentencia.

5. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 117 a 119 de esta Sentencia.

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DECIDE:

por unanimidad, que:

7. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculcado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente.

8. El Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto.

9. El Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el Punto Resolutivo séptimo.

10. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.

11. El Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.

12. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.

13. El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 131 a 137 de esta Sentencia.

14. Las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en esta Sentencia, una vez que el Estado asegure el cumplimiento de los Puntos Resolutivos 7, 8 y 9 de la presente Sentencia.

15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la misma.

El Juez Sergio García Ramírez y el Juez *ad hoc* Arturo Herrador Sandoval hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan a la presente Sentencia.



Sergio García Ramírez  
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Arturo Alfredo Herrador Sandoval  
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ EN LA SENTENCIA SOBRE EL CASO FERMIN RAMIREZ VS. GUATEMALA, DEL 18 DE JUNIO DE 2005**

**A) El debido proceso y la función penal**

1. En esta primera parte de mi *Voto razonado* formularé algunas consideraciones sobre la posición de la Corte Interamericana acerca del debido proceso en general, una noción que ha orientado las decisiones del Tribunal en los casos contenciosos que atañen a los temas del enjuiciamiento. En párrafos separados, *infra*, me referiré a las características que la cuestión del debido proceso asume en el caso *sub judice*. Este ofrece, ciertamente, rasgos particulares, en buena medida diferentes de los que han tenido otros litigios que han llegado al conocimiento de esta Corte sobre puntos del debido proceso penal.

2. Como punto de aclaración previa, es pertinente señalar que el concepto de debido proceso que ahora examinaré es el que atiende a cuestiones procesales, denominado “adjetivo” (que cuenta con una referencia paradigmática en la clásica reflexión de Lord Coke sobre la impertinencia de que alguien sea juez de su propia causa). Esta versión del debido proceso se refiere al adecuado despacho a través de instancias jurisdiccionales y otras que tienen a su cargo la decisión de controversias disciplinada a ciertos principios y reglas formales. Otra cosa es el debido proceso en su sentido “sustantivo”, desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina de los Estados Unidos de América y recibido en otros países (cuya referencia paradigmática fue reexaminada por el *justice* Samuel Miller, de la Suprema Corte de Estados Unidos, en *Davidson v. New Orleans* (1878): “quitar a A para dar a B”). Obviamente, la Convención Americana y la Corte Interamericana han tomado en cuenta --aunque bajo diferentes expresiones-- la materia que se aloja en la versión sustantiva del *due process*, concentrada en la congruencia de las normas y las decisiones con cierto conjunto de valores e intereses.

3. Esa noción sustantiva deberá analizarse a la luz de varios preceptos de la Convención y de diversa jurisprudencia de la Corte. Entre aquéllas se hallan las disposiciones acerca de la interpretación del Pacto de San José, particularmente las que prohíben interpretarlo en forma que pudiera “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (art. 29, c), así como “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” (art. 29, d); las que se refieren a restricciones admisibles, que “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (art. 30); y las que conciernen al límite de los derechos de cada uno: “los derechos de los demás, (...) la seguridad de todos y (...) las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (art. 32.2).

4. La jurisprudencia de la Corte incorpora datos importantes para el examen del debido proceso “sustantivo”, aunque no haya empleado este giro. Sin la pretensión de entrar al detalle de estas cuestiones --tomando en cuenta que, como ya dije,

este *Voto* alude sólo al debido proceso “adjetivo”, que es la versión explorada bajo el rubro de debido proceso--, la jurisprudencia interamericana se ha referido a las características que debe poseer la ley que establece limitaciones a los derechos: adoptada en el marco de instituciones y procedimientos propios de una sociedad democrática y atenta al bien común. La Corte ha reflexionado sobre las características que debe poseer una ley en el marco de la protección de los derechos humanos (OC-6/86, párrs. 32 y ss.). Y el propio Tribunal ha puntualizado que el concepto de bien común, en el contexto de la Convención, se refiere “a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos” (OC-5/85, párr. 66). Igualmente, la jurisprudencia interamericana examinó la conexión entre conceptos radicales del orden político-jurídico sustentado en las convicciones filosóficas que informan la Convención Americana: “El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (OC-8/87, párr. 26).

5. Vuelvo ahora al debido proceso adjetivo. Esta cuestión ha ocupado a la Corte Interamericana desde que inició su desempeño consultivo. Se ha ocupado de ella, extensamente, en el conocimiento de casos contenciosos y medidas provisionales. Es una materia abundantemente transitada, quizás la que más entre las muchas que este Tribunal ha considerado en su ejercicio judicial durante un cuarto de siglo. Con la designación de debido proceso abarco ahora, pues, tanto los temas que analiza el artículo 8 de la Convención, como los que prevé el artículo 25 y, en alguna medida, los que figuran en los artículos 5 y 7 a propósito del trato a las personas detenidas, la duración de la detención y las condiciones en las que ésta se desarrolla. Eventualmente, los temas del debido proceso se proyectan sobre otras disposiciones de la Convención, que aluden a diversos derechos, o recogen temas abarcados por ellas: así ha ocurrido, en ciertos extremos, a propósito del artículo 4. .

6. Parece natural que abunden los asuntos en torno al debido proceso en el panorama de las transgresiones a los derechos humanos. En el despacho de la justicia penal --o de la injusticia penal-- existe un amplio contingente de violencias sólo comparables, acaso, con las consumadas por los delincuentes: existe un curso paralelo entre la historia del crimen y la de las reacciones ideadas para combatirlo, generalmente bajo el nombre de justicia penal. Es en aquel espacio, que siempre se ha querido legitimar y a menudo no se ha acertado siquiera a legalizar, que se desarrolla el más dramático encuentro --como he recordado en diversas ocasiones-- entre el Estado investido con todo el poder y el individuo desvalido de méritos y defensas, salvo las que pueda proveerle la benevolencia del poderoso, primero, y el desarrollo del Derecho, más tarde.

7. El desbordamiento de la represión ocurre con mayor facilidad aquí que en otros espacios del quehacer público, porque aquélla se vuelca sobre quien ha sido titulado como “enemigo social”: el delincuente que lesiona bienes individuales y colectivos muy apreciados --de ahí la condición precisamente delictuosa, y no simplemente ilícita, de la conducta que realiza-- y con ello pone en riesgo la existencia de la sociedad. Es, pues, un adversario social mayor; un enemigo inclusive. Difícilmente habría destinatario más natural y vulnerable de la acción estatal. Esto explica el

desempeño de las persecuciones y los castigos, su fenomenología, sus características, sus consecuencias, y la lenta aparición de los medios de tutela del individuo que se enfrenta al Estado a título de inculpado, y que puede ser culpable, en efecto, pero también puede ser inocente de los cargos que se le hacen, y en todo caso es un ser humano.

8. En el ejercicio de la civilización se ha llegado a conciliar la necesidad imperiosa de que el Estado provea seguridad a la sociedad –provisión que constituye una de las razones de ser del Estado, entre las más radicales y necesarias-- y la exigencia ética y hoy jurídica de que lo haga sin lesionar la dignidad humana ni prejuzgar sobre la responsabilidad que está sujeta a juicio. De esta complicada conciliación --ámbito natural para la construcción y preservación del Estado de Derecho--, que garantiza la libertad de todos, no sólo la seguridad del inculpado, surge el debido proceso legal en sus diversas vertientes, la penal a la cabeza, y con ella se disipa lo que de otra suerte pudiera plantearse como dilema: seguridad o justicia, paz o derecho. En la era del garantismo, el debido proceso que conduce al esclarecimiento de los hechos y a la sentencia justa --debido proceso que sirve, pues, al acceso formal y material a la justicia-- es prenda de aquella conciliación y del frágil equilibrio en el que se instala.

9. Cuando crece la criminalidad, impulsada por numerosos factores que rara vez considera el político --salvo que se trate de un político acostumbrado a mirar a través de las apariencias y a actuar más allá de los síntomas--, la persecución se extrema. Es explicable que así ocurra. Ante la desesperación social, pronto convertida en exasperación, vuelve a la escena el conflicto entre *due process* y *crime control*, una dialéctica que hoy se agita a lo largo y ancho del proceso penal, como ha observado Mireille Delmas-Marty por lo que toca a Europa, y que ciertamente encuentra múltiples manifestaciones en otros países asediados por la criminalidad tradicional y la delincuencia evolucionada, que los esfuerzos públicos no alcanzan a prevenir, enfrentar y reducir con éxito.

10. La Corte Interamericana, que se ha ocupado en muchas ocasiones del debido proceso, como dije, señaló que éste es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos” (*Opinión Consultiva OC-18*, párr. 123). Este concepto, según la jurisprudencia de la Corte, no se concentra en la materia penal; alcanza a otras especialidades del enjuiciamiento y, en general, del procedimiento, cuando se hallan en suerte los derechos de las personas: el “elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del (artículo 8) se aplica también a (otros) órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal” (*Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 70).

11. Para que exista debido proceso, estableció la OC-16, “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal” (párr. 117). En otras oportunidades, la Corte manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales --en las que se afirma el debido proceso-- requiere que en éste se observen todos los requisitos que “sirv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la

titularidad o el ejercicio de un derecho” (OC-8/87, párr. 25), es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (OC-9/87, párr. 28)”

12. En mi *Voto concurrente* a la *Opinión Consultiva OC-16* señalé que “lo que conocemos como el ‘debido proceso penal’, columna vertebral de la persecución del delito, es el resultado de esta larga marcha, alimentada por la ley, la jurisprudencia -entre ella, la progresiva jurisprudencia norteamericana-- y la doctrina. Esto ha ocurrido en el plano nacional, pero también en el orden internacional. Los desarrollos de los primeros años se han visto superados por nuevos desenvolvimientos, y seguramente los años por venir traerán novedades en la permanente evolución del debido proceso dentro de la concepción democrática de la justicia penal”.

13. Añadí entonces: “Los derechos y garantías que integran el debido proceso --jamás una realidad agotada, sino un sistema dinámico, en constante formación-- son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista. No es posible sostener que hay debido proceso cuando el juicio no se desarrolla ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior.

14. “La ausencia o el desconocimiento de esos derechos destruyen el debido proceso y no pueden ser subsanados con la pretensión de acreditar que a pesar de no existir garantías de enjuiciamiento debido ha sido justa la sentencia que dicta el tribunal al cabo de un procedimiento penal irregular. Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que ‘el fin justifica los medios’ y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy día se ha invertido la fórmula: ‘la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado’; en otros términos, sólo es posible arribar a una sentencia justa, que acredite la justicia de una sociedad democrática, cuando han sido lícitos los medios (procesales) utilizados para dictarla.

15. “Si para determinar la necesidad o pertinencia de un derecho en el curso del proceso --con el propósito de determinar si su ejercicio es indispensable o dispensable-- se acudiese al examen y a la demostración de sus efectos sobre la sentencia, caso por caso, se incurriría en una peligrosa relativización de los derechos y garantías, que haría retroceder el desarrollo de la justicia penal. Con este concepto sería posible --y además inevitable-- someter al mismo examen todos los derechos: habría que ponderar casuísticamente hasta qué punto influyen en una sentencia la falta de defensor, la ignorancia sobre los cargos, la detención irregular, la aplicación de torturas, el desconocimiento de los medios procesales de control, y así sucesivamente. La consecuencia sería la destrucción del concepto mismo de debido proceso, con todas las consecuencias que de ello derivarían.

16. Al emitir ese *Voto* --hace ya varios años-- examiné las consecuencias que pudiera acarrear el vicio grave del procedimiento sobre el proceso en su conjunto y

la sentencia que se dicta en éste. Al respecto, dije que la violación del proceso “trae consigo las consecuencias que necesariamente produce una conducta ilícita de esas características: nulidad y responsabilidad. Esto no significa impunidad, porque es posible disponer la reposición del procedimiento a fin de que se desarrolle de manera regular. Esta posibilidad es ampliamente conocida en el derecho procesal y no requiere mayores consideraciones”.

17. En la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se debe valorar no solamente la elaboración del concepto de debido proceso, sino además su extensión a temas distintos y hasta distantes de la materia penal, tomando como referencia, sin embargo, en todo lo que resulte racionalmente aplicable, las características que aquél tiene en asuntos penales --que son las más ampliamente exploradas y detalladas-- para instalar una tutela amplia y cierta.

18. En esa jurisprudencia se puede apreciar también el carácter dinámico, expansivo, del debido proceso --al que me referí en mi citado *Voto concurrente* a la OC-16--, al que llegan nuevos datos que contribuyen a la más completa tutela de los derechos -y bienes jurídicos depositados en ellos-- protegidos a través de esa noción. Ha sido plausible la incorporación como pieza del debido proceso del derecho a conocer la posibilidad de recibir asistencia consular, que favorece al detenido extranjero y cuya inobservancia, negativa o menoscabo vicia el procedimiento y priva de validez a la sentencia construida sobre esa base endeble. Esta afirmación, originalmente formulada por la Corte Interamericana en la OC-16, fue luego acogida en la solución de casos ante la Corte Internacional de Justicia: *LaGrand*, de *Alemania vs. Estados Unidos*, y *Avena y otros nacionales mexicanos*, de *México vs. Estados Unidos*.

## **B) Debido proceso y combate a la delincuencia**

19. Al entrar en el examen del *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala* y emitir la sentencia correspondiente, la Corte ha establecido de nueva cuenta el sentido y el límite de su función: a) conoce la necesidad de que el Estado combata con firmeza la delincuencia, tarea que constituye un perentorio deber de aquél, y b) al mismo tiempo asegura que esa batalla indispensable se realice en el cauce del Derecho y conforme a los principios y las reglas que éste acoge. Al resolver, la Corte Interamericana actúa conforme a su competencia estricta: dispone en función de la compatibilidad o incompatibilidad de cierto acto del Estado, sujeto a controversia, con los términos de la Convención Americana que la propia Corte aplica. No puede hacer otra cosa. Es un tribunal de derechos humanos, no un tribunal penal. La investigación de hechos delictuosos y la imposición de penas compete a los órganos nacionales. La Corte no cuestiona esta función, no la invade, no la impide. No ha intentado hacerlo en ningún caso. La respeta.

20. La Corte Interamericana nunca ha asumido la defensa --y tampoco la acusación-- de probables responsables de una conducta ilícita. Se ha limitado con rigor, y lo seguirá haciendo, a resolver acerca de la interpretación y la aplicación del ordenamiento que puede invocar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las instancias nacionales deben aplicar con pulcritud y eficiencia, respetando las disposiciones de esa Convención, las normas que les competen: los códigos penales y otros ordenamientos llamados a sancionar las conductas delictuosas. Quien haya leído, así sea someramente, las resoluciones de la Corte Interamericana, habrá advertido que ésta ha sido su posición invariable. No podría

ser otra.

21. En la sentencia correspondiente al *Caso Castillo Petruzzi*, de 30 de mayo de 1999, la Corte sostuvo que “no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas”, y manifestó que no examinaría “la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional” (párrs. 89-90). Finalmente, el Tribunal declaró la existencia de ciertas violaciones en el proceso de los inculpados que había motivado el conocimiento de ese caso y dispuso “que se les garanti(zara) un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal” (punto resolutivo 13).

22. En el caso al que se refiere la sentencia que acompaño con este *Voto razonado*, no se demandó al Estado por una violación brutal de las garantías inherentes al debido proceso. En diversas ocasiones se ha traído a la consideración de la Corte transgresiones notorias que entrañan el maltrato al inculpadado para arrancar una confesión, investigaciones irregulares y prejuiciadas, actuación de tribunales que carecen de independencia o imparcialidad, privación absoluta del derecho de defensa, obstrucción de la justicia, supresión del acceso a pruebas, ausencia de medios de impugnación idóneos y otras violaciones del mismo carácter. Ahora se trata de una vulneración de otro género: incongruencia entre la acusación y la condena, que acarrea --a pesar de que no ofrece una apariencia dramática ni ofende inmediatamente la conciencia social-- una restricción en el derecho de defensa, que es el máspreciado para quien se ve sujeto a juicio y repercute en la decisión final del tribunal que condena. Cualquier persona que supone la posibilidad de verse llevado a un juicio penal --¿y quién se halla absolutamente a cubierto de esta posibilidad?--, sabe que la ley le reconoce el derecho a la defensa y confía en que contará con él.

23. Es probable que quienes observen este punto consideren que se trata de un mero tecnicismo procesal. La separación entre los llamados “tecnicismos” y las violaciones graves es un tema frecuentemente examinado por los tratadistas del enjuiciamiento y no es extraño al debate en diversos círculos de opinión. Ahora bien, es preciso advertir que tras los denominados “tecnicismos”, a los que algunos observadores restan importancia e incluso atribuyen resultados adversos a la seguridad y a la justicia, se hallan verdaderos derechos humanos que deben ser respetados. Finalmente, la fortaleza moral y política de la sociedad democrática se mide también por su capacidad de atender puntualmente los derechos de los individuos y al mismo tiempo servir a los objetivos de seguridad y justicia que demanda la sociedad y que constituyen razón de ser del orden jurídico.

### **C) Principio de congruencia entre la acusación y la sentencia**

24. En el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana examinó algunos temas del debido proceso que no había conocido previamente. Hoy no se ha ocupado, como en tantos otros casos, del juez natural, la independencia e imparcialidad del juzgador, la posibilidad de designar defensor y recibir su asistencia, la estructura de la prueba, el recurso contra decisiones condenatorias, la confiabilidad de la confesión y otros más que han estado constantemente a la vista. En este caso, se ha puesto en juego un dato del proceso penal en una sociedad democrática: la congruencia entre la acusación y la sentencia, que no sólo entraña una conexión lógica entre dos actos procesales de extrema importancia, sino atañe a

la defensa del inculpado --porque la afecta profundamente--, y por lo tanto se proyecta sobre el conjunto del proceso y gravita en la validez de la sentencia misma.

25. Más todavía, la congruencia a la que me refiero --que impide resoluciones judiciales al margen de la acusación formulada por un órgano ajeno al juzgador e independiente de éste-- constituye una expresión regular de la división de poderes y caracteriza al sistema procesal penal acusatorio. En efecto, pone en evidencia la separación entre el órgano que acusa y el órgano que sentencia, y reconoce que la función persecutoria incumbe a aquél, no a éste. Si no fuera así, es decir, si el juzgador pudiera rebasar los términos de la acusación, desatenderlos o sustituirlos a discreción, estaríamos en presencia de un desempeño judicial inquisitivo: el órgano de la jurisdicción llevaría por sí mismo a la sentencia hechos y cargos que no ha esgrimido el órgano de la persecución, y se convertiría, en buena medida, en un acusador.

26. En el proceso penal democrático, el inculpado, sujeto del proceso, dotado con derechos adjetivos que permiten sostener y asegurar sus derechos materiales, enfrenta ciertos cargos sobre los que aguarda la decisión judicial. En función de ellos, que son el “tema del enjuiciamiento”, desarrolla el conjunto de los actos de defensa. De ahí la importancia de que conozca, desde el principio mismo del proceso --y más todavía, desde que comienza el procedimiento en su contra y se le priva de libertad en un momento anterior a su presentación ante el juzgador--, los hechos que se le atribuyen, para que pueda construir su defensa. No se trata de enterarlo de cuestiones técnicas en torno a los cargos que pesan sobre él, sino de que sepa con certeza --y también, por supuesto, de que sepa su defensor-- qué hechos se le atribuyen, cómo se dice que los cometió, en qué forma lo hizo, etcétera, para que cuente con los elementos indispensables para contradecir la acusación y obtener al cabo una sentencia justa.

27. Lo anterior no sólo funda la exigencia de información precisa, completa y oportuna sobre las imputaciones --que es un derecho elemental del encausado, un dato crucial del debido proceso, sin el cual declina la condición del inculpado como sujeto del enjuiciamiento, para reinstalarlo como objeto de la investigación--, sino también la indispensable relación que debe existir entre la acusación que propone el tema del proceso y la sentencia que dispone sobre ese tema, no sobre otro u otros que pudieran ser aledaños a él, pero en todo caso no fueron materia de la prueba, del debate, de las defensas, y por lo tanto sólo podrían ser, si acaso, cuestiones para un proceso diferente en el que se observen las correspondientes garantías de información y defensa.

28. La convicción de que el inculpado debe conocer, desde el momento mismo de su detención, los cargos que se le hacen --no apenas las denominaciones técnicas de éstos, que dicen poco o no dicen nada al individuo común, sino los hechos cuya comisión se le atribuyen--, se ha instalado en el procedimiento moderno de orientación democrática. Se halla, por ejemplo, en la exigencia de que quienes capturan al supuesto infractor le informen sobre esos cargos y acerca de la posibilidad que tiene de declarar sobre ellos, guardar silencio y designar quien lo defienda. Otro tanto debe ocurrir cuando el inculpado comparece ante el juez de su causa. La misma norma ha de observarse --ya lo mencioné-- cuando el sujeto es extranjero y se le notifica que puede recurrir a la asistencia del cónsul de su nacionalidad.



29. Nada habría que oponer, en mi concepto, a lo que la ley del Estado denomina recalificación de los hechos, es decir, a la observación de éstos desde otra perspectiva técnica, bajo una clasificación o designación diversas de las que inicialmente fueron aplicadas, pero conservando invariable la identidad de aquéllos, como materia o tema del proceso. En este supuesto queda en pie la defensa que hicieron y sigan haciendo el inculcado y su asistente legal, porque ésta se ha referido y se refiere a unos hechos que no han sido alterados, modificados, incrementados, sino apenas denominados con otros términos. Dicho de manera diferente: los hechos quedan inalterados; sólo cambia el *nomen juris* con el que se los designa, y esta variación no tiene más trascendencia que la depuración técnica en el empleo de los conceptos, pero no toca la defensa. Hasta ahí las cosas, si hablamos de recalificación de hechos. Y si las cosas permanecen en ese punto, no hay violación del derecho a la defensa.

30. No es esto lo que sucede si se modifica lo que la sentencia de la Corte Interamericana ha designado como “base fáctica” del proceso penal. Si esto ocurre, el fiscal que hace una nueva acusación debe promover los actos conducentes a reencauzar el proceso, y si no lo propone, debe acordarlo espontáneamente el propio tribunal, que en último análisis responde por la buena marcha del enjuiciamiento, esto es, por el debido desarrollo del proceso, atendiendo las exigencias de la ley y los requerimientos de la justicia. No fue esto lo que aconteció en el caso que ahora nos ocupa. Es verdad que coinciden ciertos datos de la acusación original y de la sentencia con la que se cerró el proceso, pero también lo es que otros, de gran importancia, no coinciden en absoluto.

31. Para acreditar lo anterior basta con observar la descripción típica de la violación agravada, que se hace en el artículo 175, conectado con el 173, del Código Penal de Guatemala, y del homicidio calificado (llamado “asesinato” en el ordenamiento penal nacional), que se formula en el artículo 132, vinculado con el 123, del mismo ordenamiento. La violación es ayuntamiento carnal forzado que se perpetra contra una mujer --dice el artículo 173-- y cabe la posibilidad --señala el 175, que describe la figura complementada calificada-- de que “con motivo o a consecuencia de la violación” fallezca la víctima. En cambio, el asesinato es privación de la vida --conforme al artículo 123-- realizado en la forma, con los medios, bajo el impulso o con el propósito que describe el artículo 132. Así las cosas, cada conducta punible se integra con elementos propios, característicos, que deben ser propuestos en la acusación y que se hallan o deben hallarse sujetos al examen del inculcado y su defensa. Si la condena se emite por hechos diferentes de los que señaló la acusación, se habrá vulnerado el nexo de congruencia entre ésta y la sentencia. Sólo la integridad de ese nexo acredita que el inculcado ejerció adecuadamente el derecho a la defensa que el Estado le reconoce y está obligado a respetar y garantizar.

32. A la luz del artículo 8 de la Convención Americana, no se tiene en pie una sentencia adoptada de esa manera. Ahora bien, esto no significa, en lo absoluto, que la Corte Interamericana exonere de responsabilidad al inculcado, y tampoco que declare que la hay. Sólo trae consigo una conclusión: la violación del debido proceso priva de soporte jurídico a la sentencia y obliga al Estado, como lo ha mencionado la Corte, a llevar adelante, si así lo resuelve, un enjuiciamiento en el que se observen la exigencias del debido proceso para arribar a la conclusión que derive de los hechos aducidos por quien acusa, las pruebas presentadas por las partes o atraídas por el

tribunal y el debate en torno a aquéllos --no acerca de otros hechos-- con sustento en éstas. No hay, pues, riesgo de impunidad, sino exigencia de justicia conforme a las previsiones de la Convención Americana, que el Estado ha ratificado.

33. Es preciso observar, siempre a propósito de este punto, pero también del que en seguida examinaré, que la supuesta reforma en la calificación de los hechos, que en este caso ha sido, en rigor, una modificación de los hechos mismos --modificación que pudiera o no reflejar la realidad; eso no lo discute la Corte Interamericana, porque no tiene atribuciones para hacerlo-- arroja consecuencias de enorme importancia. En efecto, la punibilidad prevista para la violación calificada consiste en privación de libertad de entre 30 y 50 años, salvo en el caso de que la víctima sea menor de 10 años (artículo 132 bis del Código Penal), lo que no se plantea ahora. En cambio, la punibilidad correspondiente al asesinato es la muerte del reo cuando concurren circunstancias del hecho, la ocasión, los móviles o la comisión que revelen “una mayor particular peligrosidad del agente”. Esta referencia suscitó el examen de la Corte y determinó las conclusiones que paso a comentar.

#### **D) Peligrosidad del agente**

34. Se ha planteado en este caso, pues, el problema que trae consigo la antigua expresión introducida en el penúltimo párrafo del artículo 132: la “mayor particular peligrosidad del agente”, concepto que fue revisado por las partes en el proceso ante la Corte Interamericana y a través de escritos de *amici curiae* que analizamos con atención. El concepto de peligrosidad ha sido desterrado por las más modernas corrientes del Derecho penal de orientación democrática --modernas, sin embargo, con casi un siglo de vigencia--, que han insistido en la necesidad de hacer de lado esta noción de raíz positivista para incorporar en su lugar, como datos rectores de la reacción penal, la entidad del delito y la culpabilidad del agente.

35. El positivismo que campeó en el último tercio del siglo XIX caló en múltiples ordenamientos penales, entre ellos las oleadas de códigos iberoamericanos con las que despuntó nuestro siglo XX. Las lecciones del positivismo, cuyo atractivo radica en la consideración de los factores causales del crimen, tanto en general como en la dinámica particular del agente, fueron ampliamente recibidas por profesionales y estudiantes, entre los que militamos durante mucho tiempo. El atractivo “científico” del positivismo y el rechazo al formalismo jurídico ocultaron los riesgos que aquél entrañaba para la libertad y la democracia y las ventajas que éste aportaba para los mismos fines. La peligrosidad se erigió en hipótesis de la intervención del Estado.

36. Con sustento en la peligrosidad se podría sancionar al infractor --actual o futuro- - no ya por lo que ha realizado, su conducta, su comportamiento ilícito, dañoso y culpable, sino por lo que es, su personalidad, su tendencia, sus posibles decisiones y su conducta futura y probable, apreciada en la única forma en que podría serlo: a través de pronósticos. Esto genera, en fin de cuentas, un Derecho penal de autor --en el que se reacciona en función de la persona--, que se contrapone al Derecho

penal de acto, hecho o conducta --en el que se reacciona en función del comportamiento efectivamente desplegado por el agente, el daño o el riesgo realmente producidos, la culpabilidad acreditada.

37. Para los fines del juicio ante la Corte Interamericana, el punto puede ser considerado desde una doble perspectiva: sea como vulneración del derecho a la prueba y a la defensa, en la medida en que la acusación no recogió el cargo de peligrosidad y por lo tanto no se permitió al reo desvirtuarlo; sea como transgresión del principio de legalidad penal, que dispone atender sólo a una ley ajustada al hecho realizado. En la demanda de la Comisión prevaleció la primera perspectiva, de carácter procesal; en la decisión de la Corte, que no desecha ese enfoque, sino lo complementa, dominó la segunda, de carácter material.

38. La Corte consideró que la incorporación de la peligrosidad como elemento de la descripción típica o como factor para la selección de la pena, en sus respectivos casos, no se aviene con el principio de legalidad que dispone la punición de hechos o conductas ilícitos culpablemente realizados, pero no autoriza la sanción a partir de una combinación de la certeza sobre los hechos pasados y la especulación sobre conductas futuras. En fin de cuentas, no hubiera sido satisfactorio para la aplicación del Pacto de San José, considerado como un solo cuerpo normativo, asegurar al inculpado la posibilidad de defenderse del cargo de ser peligroso, es decir, del pronóstico sobre crímenes probables en algún momento del porvenir. Lo que se necesita es suprimir enteramente la referencia a la peligrosidad. De ahí la disposición de la Corte en el capítulo de reparaciones, cuando se alude a la posibilidad de un nuevo juicio subordinado al debido proceso, pero también se requiere, en aras de la observancia del artículo 2 de la Convención, reformar en este extremo el artículo 132 del Código Penal.

### **E) *Indulto***

39. Finalmente, la Corte se ha ocupado en el tema del indulto, recurso al que debe tener acceso el reo condenado a muerte, en los términos del artículo 4 de la Convención Americana. Obviamente, tener acceso a la interposición de este remedio no significa, por fuerza, tener el derecho a una respuesta favorable. El indulto está saliendo gradualmente de la legislación penal. En él se aloja todavía la remota facultad de gracia del monarca absoluto, señor de vidas y haciendas, que precisamente por ello podía disponer de la vida del reo, sustrayéndolo a la muerte ordenada por el tribunal. La racionalidad penal, instalada en la racionalidad política y jurídica, sugiere prescindir de esta figura, sin que ello impida establecer, en cambio, sucedáneos pertinentes que permitan la conversión de la pena impuesta cuando existan causas que lo justifiquen.

40. La Corte aprecia que el Estado carece de un régimen cierto y adecuado acerca del indulto. Si éste subsiste, cosa que atañe a la decisión del Estado, no debe quedar exento de reglas precisas acerca de la autoridad llamada a concederlo, los fundamentos para otorgarlo y el procedimiento para resolverlo. De lo contrario sería una expresión de puro arbitrio, extraña al Estado de Derecho en una sociedad democrática. Incluso si se trata de una facultad de perdón, es necesario que ésta se ejerza con claridad y racionalidad.

Sergio García Ramírez  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

## **Voto razonado del Juez *ad hoc* Arturo Alfredo Herrador Sandoval en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala**

### **INDICE**

- I. Introducción
- II. Jurisdicción de la Corte
- III. De las deficiencias procesales
- IV. Del Indulto
- V. De las condiciones carcelarias
- VI. Conclusión

***“GUATEMALA ES UN ESTADO DE TRANSICIÓN, LA DEMOCRACIA GUATEMALTECA, PRODUCTO DE DÉCADAS DE LUCHA GENERACIONAL, AÚN ES JOVEN PERO PROMETEDORA”***

### **I. Introducción**

En mi calidad de juez *ad hoc* nombrado por el Estado de Guatemala concurre con mi voto con los eminentes juristas que conforman esta Corte, con quienes me ha correspondido el inmerecido honor de trabajar el presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como la máxima instancia de jurisdicción regional en esta materia, debe mantenerse siempre fiel a los principios que inspiraron su creación, reafirmando su propósito de consolidar la democracia y el pleno respeto a los derechos humanos en el Continente Americano.

Durante la última década el Estado de Guatemala ha sido reiteradamente demandado ante esta instancia regional, algunas veces por haber mantenido e impulsado una política hostil en materia de derechos humanos hacia sus habitantes y en otros, por no haber tenido la voluntad política o la fuerza necesaria para defender vigorosamente los mismos.

El presente caso escapa con creces a las situaciones antes mencionadas.

Al igual que el resto de las democracias de esta parte del continente, la guatemalteca se ve permanentemente asediada por los grupos de poder fáctico que cooptan la institucionalidad del Estado que se hace tan necesario fortalecer. Los endémicos problemas de pobreza y extrema pobreza que aquejan al país, no han hecho más que agudizar el fenómeno delincriminal que amenaza con devorar al Estado de Derecho provocando con su vorágine un peligroso socavamiento de la credibilidad de las instancias judiciales como las únicas legítimamente facultadas para ejercer y aplicar la justicia.

Los índices de violencia común golpean diariamente la conciencia ciudadana generando una sensación de indefensión e impotencia ante tales embates. En ese marco de acción, la lucha por hacer prevalecer al Estado de Derecho y la defensa de los derechos humanos alcanza una estatura descomunal.

Cuando la dinámica social, atrofiada por las disfuncionalidades del sistema nos coloca frente a crímenes tan execrables como el que motivó el proceso que culminara con esta nueva condena al Estado guatemalteco, desearíamos que el sistema de justicia en su integralidad funcionara óptimamente para que el Estado, como representante de la sociedad y garante de la vida y la seguridad de sus habitantes, transmitiera a los mismos la plena certeza de que tales hechos no se volverán a repetir y que, en caso tal cosa sucediere, la población tuviese la plena certeza que en ningún momento los mismos quedarán impunes, ya que sin excusa ni pretexto se impondrá la más ejemplar de las penas establecidas en el ordenamiento legal vigente para sentar un sano precedente que aleje la tentación de reincidir en este tipo de delitos que golpean la conciencia social.

El presente, es un caso en el que los jueces que conocimos del mismo coincidimos escapa al giro tradicional de los asuntos sometidos a la competencia de esta Honorable Corte, a donde los Estados acuden en calidad de acusados no por incurrir en violaciones procesales, como las habidas en el presente asunto, sino por ejecutar políticas de Estado que con toda intencionalidad constriñen los más elementales derechos de sus habitantes.

#### Jurisdicción de la Corte

La Honorable Corte es competente para conocer del caso de mérito en virtud de la ratificación realizada a la Convención Americana por el Estado guatemalteco el 25 de mayo de 1978 y de la aceptación a la jurisdicción contenciosa de la misma, realizada el 9 de marzo de 1987.

Tal y como establece el artículo 62. (3) de la Convención Americana, esta Corte es competente para conocer cualquier caso relacionado a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, que sea sometido a su conocimiento toda vez que el Estado parte haya previamente reconocido la competencia de la Corte, situación que no deja lugar a dudas acerca de tal asunto.

No obstante lo anterior expuesto, justo es acotar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la medida de lo posible debería propugnar para que la Corte se ocupara de paradigmáticos casos que tienen que ver con situaciones que escapan a deslices procesales que afectan a un solo individuo juzgado y condenado en todas las instancias por uno de los Estados partes de la Convención por la comisión de un crimen execrable; para permitir que esta Honorable Corte se ocupe de aquellos casos paradigmáticos en los que su intervención resulta de vital e impostergable trascendencia para la vigencia de los derechos humanos de grupos de ciudadanos que sufren de algún tipo de violación que aleja a los Estados signatarios de la Convención, de su razón de ser como tales y los aparta de los fines que la propia Convención persigue.

#### **De las deficiencias procesales**

Este caso pone de manifiesto lamentables falencias atingentes a algunos operadores de justicia que incurrieron en errores producto no de mala fe en el litigio sino de la no observancia en la aplicación rigurosa de las normas procesales vigentes, situación que en un caso tan delicado como el presente, cuya sanción es la pena máxima, debió haberse cuidado con extrema rigurosidad. El no hacerlo trajo como

consecuencia que a la luz de las constancias procesales, esta Honorable Corte se viera compelida a fallar en contra del Estado guatemalteco por hacerse evidente que tales omisiones procesales son generadoras de violación de varios de los preceptos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos, tal y como se expresa en la parte resolutive de la sentencia de mérito.

Tratando de simplificar al máximo el detalle de los errores procesales del cual participaron los distintos operadores de justicia que conocieron el caso de mérito, se puede acotar lo siguiente:

- a. El Ministerio Público no planteó su acusación por el delito adecuado, que era el de asesinato, ni tampoco aparece en autos que haya solicitado la reforma del auto de procesamiento, situación a la que se encontraba facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código Procesal Penal guatemalteco.
- b. En cuanto al Tribunal de Sentencia, si bien es cierto tenía la facultad de dar al hecho en la etapa procesal de la sentencia una calificación jurídica distinta, a la formulada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, en virtud de la norma permisiva que regula tal situación, en el artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco; también lo es que tal situación es motivada por la aparición de una nueva circunstancia no mencionada en el auto de apertura a juicio. Esta situación en el caso de mérito, se refiere a la certeza del Tribunal acerca del estrangulamiento de la menor como la causa de su muerte, situación que obviamente modificó la calificación legal del delito sustituyéndose el de violación calificada por el de asesinato, y por ende la pena a imponerse.

Tal situación nos coloca dentro del presupuesto legal establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal guatemalteco teniendo como consecuencia, el derecho de las partes a pedir la suspensión del debate para ofrecer más pruebas o preparar su intervención; derecho que no fue utilizado ni por el Ministerio Público ni por la defensa. Sin embargo, la más evidente violación al debido proceso se da cuando a pesar de haberse modificado la calificación legal del delito y por ende de la pena, EL TRIBUNAL DE SENTENCIA **NO PROCEDE A RECIBIR UNA NUEVA DECLARACION DEL ACUSADO** tal y como estaba obligado a hacerlo en virtud de lo expresamente regulado en forma imperativa en el artículo ya mencionado.

Los anteriores errores procesales generaron el incumplimiento del Estado guatemalteco de las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- c. En cuanto a la defensa pública, ésta estaba obligada a pedir la suspensión el debate y exigir que el Tribunal de Sentencia recibiera una nueva declaración al acusado, situación que no hizo.

#### IV. Del Indulto

En cuanto a esta situación, en la actualidad el mismo no se encuentra regulado en la legislación guatemalteca lo cual *per se* constituye una violación al artículo 4.6 de la Convención americana. El señor Fermín Ramírez presentó el 27 de julio de 1999, recurso de gracia al Presidente de la República (Alvaro Arzú) mediante memorial

recibido en la oficina de Receptoría del Ministerio de Gobernación. En esa misma fecha, esa oficina elevó el expediente de la solicitud a la Oficialía Mayor de ese Ministerio, quien a su vez lo elevó a la Secretaría General de la Presidencia hasta el 31 de mayo del año 2000 (ejerciendo la Presidencia para entonces el señor Alfonso Portillo). Tal recurso le fue resuelto negativamente (por el Presidente Portillo) por medio del acuerdo 235-2000 de fecha 31 de mayo del año 2000 que fue publicado en el Diario de Centroamérica el 2 de junio de ese mismo año.

Ciertamente, el Presidente de la República no tenía la obligación de indultar al sentenciado, dado que esta resolución es eminentemente facultativa, sin embargo ante el aparente limbo legal que generó la derogatoria del decreto 159 de la Asamblea Legislativa que contemplaba el indulto, y ante la actual situación de no regulación del mismo, esta Corte se vio compelida a declarar la violación del Estado guatemalteco en ese sentido.

#### De las condiciones carcelarias

Del estudio de los autos se desprende que las condiciones carcelarias en donde el señor Fermín Ramírez se encuentra recluso esperando la resolución del fallo definitivo de su asunto, carece de las condiciones mínimas que garanticen el respeto a su integridad física, psíquica y moral, por lo que es menester dejar constancia que es preocupación de esta Corte el que el Estado de Guatemala mejore sustancialmente las condiciones carcelarias de los internos, tanto de quienes se encuentran sujetos al cumplimiento de una condena como de aquellos otros que se encuentren pendientes del cumplimiento de la misma en virtud de recursos aún no resueltos, como en el presente caso.

#### Conclusión

Como Juez *ad hoc* dejo constancia que el estudio, análisis y debate de este caso, produjo sentimientos encontrados en quienes en él participamos.

Tal y como consta en las actas que documentan la deliberación del presente caso, el mismo fue analizado contemplando todas las aristas posibles, reflejando la sentencia dictada, la preocupación unánime de la Corte porque el Estado de Guatemala respete en forma integral hasta el mínimo detalle los derechos humanos de sus habitantes, en el entendido que no por ello debe dejar de garantizar la seguridad pública de los mismos, siendo ese el más grande de los retos a superarse en un Estado de Derecho.

Como Juez *ad hoc* hago votos porque el Estado de Guatemala nunca más se sienta en el banquillo de los acusados de esta Corte por implementar políticas institucionales de acoso, persecución o violación sistemática de los derechos humanos de sus habitantes y que este tipo de casos, en donde las violaciones ocurridas son producto, no de la intencionalidad sino de la imperfecta observancia hasta el mínimo detalle de las formalidades procesales establecidas, se reduzcan a su mínima expresión como producto de la diligencia, eficiencia y eficacia de sujetos procesales y operadores de justicia que corrijan de los mismos.

El considerar que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación a Fermín Ramírez, demuestra la estatura jurídica y visión equitativa de los Honorables Jueces



permanentes que conocieron el presente caso de lo cual como Juez *ad hoc* me congratulo.

Arturo Alfredo Herrador Sandoval  
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario